



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

ABRIL 1.º DE 1836.

*Téngase presente la ley de 2 de octubre de 1830, [Recopilación de ese mes, página 448] que trata de las facultades del gobierno, con respecto á intereses causados por los préstamos extranjeros hasta esta fecha, y de los que se causen en adelante.*

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella á la debida seguridad.*

Habiendo manifestado el Sr. comandante general del departamento de Veracruz los inconvenientes que resultan de aglomerar presos en las fortalezas de Ulúa y Perote, y teniendo en consideracion que la separacion de aquellos de sus respectivos territorios causa algunos trastornos, y entre ellos la paralización de las causas ó su demora, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que en lo sucesivo ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella á la debida seguridad: y para su cumplimiento, tengo el honor de participarlo á V. con las protestas de mi consideracion y aprecio.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Los presos y destinados á Veracruz por opiniones políticas, sean remitidos á Perote á disposicion de las autoridades que los han despachado.*

Aproximándose la estacion en la que el vómito prieto hace sus estragos en esa plaza, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino por sus notorios sentimientos de humanidad, evitar que sean víctimas de ese terrible azote los presos y destinados por opiniones políticas, que se han remitido de diferentes puntos, se ha servido disponer, que á todos los mande V. S. á Perote á disposicion de las autoridades que los han despachado.

*Proviencia de la secretaria de hacienda comunicada á la comision de acreedores del camino de Veracruz.*

*Los productos del peage que se cobra entre Perote y Veracruz, se destinen á la campostura del camino y no á otro objeto alguno.*

Comision de acreedores al camino de Veracruz.—Exmo. Sr.—Sancionado el decreto aclaratorio de la ley de 29 de marzo del año de 1834, [*Recopilacion de eses mes, página 100*] por la cual se facultó al poder ejecutivo para contratar la apertura y composicion de los caminos, acordó el Exmo. Sr. presidente interino á solicitud de la comision que subscribe, que los productos del peage del camino que corre desde Perote á Veracruz, se invirtiesen en totalidad en su compostura, y que se encargara de la direccion de esta el Sr. general D. Ignacio Ibarri, como tambien que aquellos fondos ingresasen á poder del Sr. D. Manuel de Villa y Cosío.—Ningun acuerdo posterior ha alterado tales disposiciones, y en ellas ha descansado esta comision interin se efectua el convenio ó arreglo definitivo que debe haber con el supremo gobierno sobre los intereses que representamos; pero sabemos, á no poderlo dudar, que el Sr. comandante general de aquel departamento ha exigido mas de una vez á la comisaria y aun al recaudador de dicho peage, que le entregasen sus rendimientos para las atenciones de la guarnicion. No puede ocultarse á V. E. el deterioro que causaria al camino cualquiera retraso ó suspension en sus trabajos por falta de estos fondos, con perjuicio del tráfico y de los intereses de nuestros representados.—En tal concepto, suplicamos á

V. E. se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que S. E. tenga á bien mandar, como lo pedimos, que bajo ningun pretexto se destinen los productos expresados á otros objetos mas que al de las obras del camino; é igualmente que sean entregados directamente por el recaudador D. Manuel Tavera al depositario D. Manuel de Viya y Cosío, haciendo virtualmente con los recibos de este el entero en aquella comisaría.—Y al dirigir á V. E. esta comunicacion, tenemos el honor de protestarle nuestro respeto y aprecio.—Dios y libertad. México abril 2 de 1836.—*Francisco Fagoaga.*—*Juan Nepomuceno de Pereda.*—*Bernardo Copca.*—Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

Secretaría de hacienda.—Seccion tercera.—Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo siguiente.—„Habiendo llegado á entender el Exmo. Sr. presidente interino que los rendimientos del peage que se cobra entre Perote y Veraacruz, se han exigido á veces para diversos objetos de los á que se destinaron por órdenes de 2 y de 27 de julio último, comunicadas á V SS. con los números 213 y 237, ha tenido á bien prevenirme recomiende, para que lo hagan á quien corresponde, su mas puntual y exacto cumplimiento, sin que por motivo alguno se destinen los productos del expresado peage á otra cosa que á las obras de aquel camino, bajo la direccion del Sr. general D. José Ignacio Iberri, segun está mandado, depositando los referidos productos en poder de D. Manuel de Viya y Cosío, á quien podrá entregarlos el recaudador D. Manuel Tavera, haciendo virtualmente su entero en la comisaría respectiva

con los recibos que le otorgue dicho depositario: lo que comunico á V SS. para los fines que son consiguientes.—Trasládolo á VV. para su inteligencia, como resultado de su nota de esta fecha sobre el particular.—Dios y libertad. México abril 2 de 1836.—(Firmado.)—*J. de la Fuente.*—Sres. de la comision de acreedores al camino de Veracruz.

*Circular de la direccion general de rentas núm. 209: contiene la providencia de la secretaría de hacienda de 29 de marzo anterior.*

*Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno negociar los derechos de aquellas.*

En órden de 29 de marzo último se sirve decirme el Sr. sub-secretario del despacho de hacienda lo que sigue.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 381, fecha 10 del próximo pasado febrero, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Tabasco, quien manifiesta que por la suma escasez de numerario en la sub-comisaría, y á instancias de ella y del comandante general de las armas, ha convenido en admitir á D. Pedro N. Payllet la anticipacion de 6276 pesos con el abono de 4 por 100 de prémio mensual, que dispone la ley de 21 de noviembre último; y S. E. se ha servido acordar que como V S. opina, se advierta á los administradores de las aduanas marítimas, que no es de sus atribuciones, sino de las del supremo gobierno negociar los derechos de aquellas, conforme establecen el art. 8.º de la ley de 20 de enero

último, y la de 8 del actual; mandando igualmente S. E. que se haga extensiva á todas las aduanas marítimas la suprema orden de 8 de este mes, que se comunicó á la de Veracruz, con cuyo objeto remito á V. S. copia certificada de ella.—Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. en contestacion para los efectos correspondientes.—Trasládolo á V. acompañándole copia certificada de dicha suprema orden de 8 del pasado para su inteligencia y fines consiguientes, por resultas del oficio de V. sobre el particular núm. 55, fecha 16 de enero último, acusándome V. el recibo de la presente orden, en el concepto de que hoy se circuló á las demás aduanas marítimas.

*La suprema orden de 8 de marzo del presente año de 1836, expedida por la secretaría de hacienda á la aduana de Veracruz, y comunicada por la direccion general de rentas, se hizo extensiva á todas las aduanas marítimas, como se ve en la circular anterior: trata del modo de cubrir los gastos de administracion, así de ellas como de las comisarias, y de letras de cambio del 85 por 100, y dice así:*

En vista del oficio de V. de 29 de febrero último, en que consulta lo que debe ejecutar para cubrir los gastos de administracion de esa aduana, puesto que se halla en obligacion de remitir á la tesorería general las letras de cambio respectivas al 85 por 100; ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que tanto para cubrir dichos gastos, como los de la comisaría general pertenecientes á la guarnicion de esa plaza, se reserven las letras, cuyo importe se considere suficiente á llenar ambos objetos en la parte que falte para cubrir con el 85 por 100 de los derechos de exportacion y con-

sumo que deben continuar aplicándose á ellos, debiéndose negociar dichas letras por el Sr. comisario general al 2 y medio por 100 de descuento mensual, que es á como se hace en esta capital, á cuyo fin le comunico hoy esta resolución. Dígolo á V. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

**DIA 6.**—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

*Sobre empleados removidos ó que se remuevan de aduanas marítimas.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 141 de 17 de setiembre del año próximo pasado, en que al dar cuenta de haber dispuesto el cumplimiento de las órdenes relativas á la remocion de D. José María Migoni y D. Ramon Garay, de los empleos de administrador y contador de la aduana marítima de Santa Anna de Tamaulipas, y agregacion de dichos individuos á otras oficinas, representa V S., conforme á sus atribuciones lo que estima conveniente, promoviendo lo que por punto general considera oportuno para evitar gravámenes á la hacienda pública; y S. E., impuesto detenidamente de cuanto V S. expone en su citado oficio, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo que consulta en el último párrafo de él, que los empleados de aduanas marítimas, aunque lo sean con la cláusula de propiedad en plazas todavía no establecidas ni dotadas por ley, siempre que fueren removidos sin haberse llegado á sistemar legalmente la oficina, no conservan derecho al sueldo de dichos nombramientos, sino que deben reputarse compre-

hendidos en la suprema resolución de 19 de marzo de 1834, [*Recopilacion de ese mes, página 86*] volviendo á los anteriores destinos que obtuvieran ántes en plena y rigurosa propiedad. Digilo á V. S. de orden de S. E. para los efectos correspondientes, y que comuniqué esta resolución á todas las aduanas marítimas; advirtiéndoles de la misma suprema orden, que esta determinación comprende á todos los nombramientos que se han hecho y que se hicieren en lo de adelante, hasta el definitivo arreglo legal de las mismas aduanas.—[*Se circuló por la direccion general en 9 del mismo bajo el núm. 210.*]

**DIA 7.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.*

*Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporcion á la fuerza que se presente en revista.*

Habiéndose pasado á informe al Exmo. Sr. inspector de milicia activa la nota de V. S. relativa á la resolución en que se previene que los cuerpos activos se pongan bajo el pié de guerra, [*Es de 24 de noviembre de 835, y se halla en la Recopilacion de ese mes, página 636*] consultando V. S. si debe acreditar las pagas de oficiales con proporcion á la fuerza que se presente en revista, lo ha producido en los términos siguientes.—Exmo. Sr.—En cumplimiento del superior decreto que antecede, debo manifestar á V. E. que la superior orden de 9 de octubre de 834, [*Recopilacion de ese mes, página 519*] á poco de haberse circulado, quedó en desuso por la de 3 de diciembre de dicho año, [*dicha Recopilacion, pá-*

gim. 319] que previno no se hiciese novedad en los cuerpos guardacostas, por la reforma parcial que se hizo en otros varios, reduciéndolos provisionalmente á cuatro compañías, para que estas quedasen con la dotacion señalada en tiempo de paz, á fin de que la disciplina y gobierno interior de ellas estuviese mejor vigilado, y mas arreglado el servicio de armas; por las órdenes de 29 de enero y 7 de febrero del año anterior, en que facultó el supremo gobierno á los gefes de los cuerpos para llamar al servicio á los oficiales que tuviesen por conveniente, prévia aprobacion del inspector; y finalmente, por las órdenes que se dieron al abrirse la campaña de Zacatecas, en que se llamaron al servicio á todos ó la mayor parte de los que estaban retirados á sus casas. —Posteriormente consultó esta inspeccion que para que quedasen los tres subalternos en dichos cuerpos reformados y en los que no lo fueron, como sucedió con el segundo activo y Mexítlan, y fuesen atendidos los segundos tenientes con preferencia á los subtenientes, debía tenerse presente que no estando los cuerpos con la dotacion de guerra, pareció natural que se retirasen los tenientes de amento; pero atendiendo á que estos eran oficiales antiguos que han prestado servicios en la campaña, y que sin duda por pocos conocimientos que tuviesen, debian ser muy superiores á los que trajesen los subtenientes, que de paisanes acababan de salir á dicha clase, en lo cual resultaba perjuicio al servicio y agravio á dichos segundos tenientes, pues ellos no eran culpados de que se les hubiera propuesto y expedido patentes de aquella clase, ántes de haberse arreglado la fuerza que debian tener los cuerpos activos en paz y en guerra,

como se determinó por la orden de 5 de noviembre de 834, [*Recopilacion de ese mes, pag. 560*] pues ántes solo se les consideraba bajo el último caso; parecia justo se les prefiriese á los citados subtenientes, siendo el resultado de dicha consulta la suprema orden de 6 de marzo de 835, en que se previno respecto al segundo activo, se llamaran al servicio á aquellos con preferencia á éstos, y desde entónces la inspeccion ha vigilado, expidiendo las mas estrechas órdenes para que no existan en los cuerpos mas que tres subalternos por compañía de las que están sobre las armas, y al mismo tiempo que no se propongan tenientes de aumento, ínterin no excedan de la dotacion señalada para tiempo de paz, y que los que existan en clase de supernumerarios se fuesen reemplazando, como se ha verificado, y por el estado que se presentará dentro de tres dias se verá los muy pocos que hoy existen.—La orden de 24 de noviembre próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes, pág. 636*) por la que previno el supremo gobierno se pusieran todos los cuerpos activos bajo el pié de guerra, se circuló por esta inspeccion, previniendo que ínterin no excediesen de la dotacion señalada en tiempo de paz, no se hiciese la propuesta y eleccion de los tenientes y demás clases de aumento que señala la ley de 5 de mayo de 824 para el tiempo de guerra, con lo cual parece que quedan cubiertos los deseos del Sr. comisario general, por el ahorro que debe resultar á la hacienda pública, pues sin duda, si no se hubiera puesto por la inspeccion esta traba, no faltarian cuerpos que sin tener la mitad de la dotacion de tiempo de paz, ya tendrian en el dia la de tenientes, sargentos y cabos, como si tuviesen dicha fuer-

za de guerra, con gravámen del erario público y aumento de supernumerarios que tardarian mucho tiempo en reemplazarse. En vista de todo, el Exmo. Sr. presidente resolverá lo que tenga á bien.—Transcribolo á V S. en contestacion, por cuanto que en su contenido está resuelta la duda presentada por V S. en su citada.—Lo inserto á V. para su inteligencia.

*La órden de 29 de enero de 835 citada en la providencia anterior, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada á la inspeccion general de milicia activa: en ella se previene, que cuando los coroneles de cuerpos llamen á algunos oficiales al servicio, sea con aprobacion prévia de la inspeccion, y es como sigue:*

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E., núm. 161, de ayer, se ha enterado el Exmo. Sr. presidente de haber sido llamados al servicio por el coronel del batallon activo de Mextitlan los oficiales de este cuerpo, capitanes D. Pedro María Soto y D. Luis Garcia, tenientes D. Ignacio Bolaños y D. José María de la Sota Riva, y subtenientes D. Mariano Gerandina, D. Manuel Castaños, D. Marcelo Razo, D. Juan Zepeda y D. Ignacio Bazo. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que S. E. dispone que cuando los coroneles de los cuerpos llamen á algunos oficiales al servicio, sea con prévio conocimiento y aprobacion de V. E., pudiendo oír al comandante general del estado á que correspondan.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 31.*]

*La órden de 7 de febrero de 1835 citada en la providencia anterior de 7 de abril, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada á la referida inspeccion: no la es-*

*tampo por hallarse suficientemente extractada en la de la misma inspeccion de 10 de ese mes, que para evitar dudas y consultas, hace prevenciones relativas á la facultad que se concede á los gefes de los cuerpos activos para llamar y retirar del servicio á los oficiales que consideren necesarios, y dice así:*

Habiendo solicitado el Sr. coronel del batallon de Mextitlan la aprobacion del llamamiento de varios oficiales de su cuerpo para el servicio de dos compañías que iban á ponerse sobre las armas, y el completo de las que ya lo estaban, ha resuelto el supremo gobierno con fecha 29 de enero próximo pasado, [*es la que antecede*] que cuando los gefes de los cuerpos hagan estos llamamientos, sea con la precisa aprobacion de esta inspeccion, pudiendo oír si fuere necesario, la opinion de los Sres. comandantes generales de los estados respectivos.—Igualmente ocurrió duda al Sr. coronel del batallon activo de Puebla, sobre si por la circular de 24 de enero último, debería entender que se hallaba facultado para retirar del servicio á los oficiales omisos, con plena justificacion de la causa de esta falta; y habiéndolo consultado esta inspeccion general al supremo gobierno, se sirvió resolver el Exmo. Sr. presidente en 7 del presente, que quedan facultados los gefes de los cuerpos para llamar y retirar del servicio á los oficiales que consideren necesarios para él, retirando á los omisos en el cumplimiento de su deber, ó que por otra clase legal no deban estarlo, y llamando á los que los deban reemplazar. En cuya virtud, y para evitar las dudas ó consultas que en lo sucesivo puedan ofrecerse, se observarán las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Que para llamar á un oficial al servicio se atienda primero al mas gra-

cuando ó antiguo de la compañía en que haga falta, y estando imposibilitado este por cualquiera motivo, se llamará al que siga, según el escalafón del cuerpo.—2.º Cuando al que se llame le convenga mas estar retirado á su casa, lo será el que le siga, y si este y los demás se hallaren bajo el mismo pié, entónces se presentará indispensablemente al llamado el mas antiguo.—3.º Que al individuo que se obligue á separarse del servicio activo en virtud de la facultad concedida por esta circular á los gefes de los cuerpos, se anotará en la justificacion que se remita las amonestaciones verbales, y castigos correccionales que se le hayan hecho para procurar su enmienda.

*La suprema órden de 6 de marzo de 835 citada en la providencia de la secretaría de guerra de 7 de abril que antecede, fué comunicada á la inspeccion general de milicia activa, que la insertó en la suya de 10 del mismo, y es como sigue:*

El Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. núm. 361 de 27 de febrero último, en que consulta si pueden quedar en servicio siete segundos tenientes que resultan sobrantes en el segundo batallon activo de esta capital, para que reemplacen á la clase de subtenientes que por ser de nueva creacion, carecen de conocimientos, se ha servido resolver S. E., que queden cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de cubrir las diez vacantes que hay de la segunda clase en el cuerpo. Dígolo á V. E. en contestacion.—Tráslado á V. S. para su cumplimiento, y en contestacion á su

oficio de 21 de febrero próximo pasado, añadiéndole que esta resolución es á virtud de consulta hecha por la inspección, manifestando que los segundos tenientes que existen por los servicios que tienen prestados, y por la mayor instrucción que respecto de los subtenientes que acaban de ser ascendidos, deben tener, se consideraban acreedores á quedar sobre las armas, con preferencia á estos. En este concepto, los tenientes que ahora se retiren, se irán llamando al servicio conforme falte alguno de los tres subtenientes que debe tener cada compañía, y cuando ya hayan tenido lugar estos y ocurra vacante, se llamará al subteniente que le corresponda.

*La ley de 5 de mayo de 824 citada en la providencia de 7 de abril, trata de la organización de los cuerpos de infantería del ejército, y dice así:*

1.º Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.—2.º De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.—3.º Cada batallón, conforme al decreto de 12 de setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.—4.º La dotación de cada compañía en tiempo de paz será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de setiembre.—5.º Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases provistos conforme á or-

denanza, y su sueldo será el que les estaba señalado ántes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

*El decreto de 12 de setiembre de 1823 citado en la ley anterior, trata del arreglo de los cuerpos de infantería, y es como sigue:*

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nación, ha tenido á bien decretar.—1.º La infantería que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.—2.º Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientas veinticinco plazas en tiempo de paz.—3.º Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.—4.º Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.—5.º La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, (capitan con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe) un segundo ayudante, (teniente) un sub-ayudante, (subteniente) un pagador capitan y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aproba-

cion) un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores y doce individuos con el haber de tambores para música militar.—6.º Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados, serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.—7.º Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.—8.º El batallon de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demás cuerpos.—9.º Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demás clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad, pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.—10.º En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientas veinticinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.—11.º El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

*La circular de 24 de enero de 1835 que se cita en la de la inspeccion de milicia activa de 10 de febrero del mismo año, fué librada por la inspeccion: ella contiene la de la secretaría de guerra del dia 20 del propio enero, y fué librada autorizando á los comandantes de los cuerpos activos para llamar al servicio á los gefes y oficiales sobrantes*

*cuando los consideren de notoria utilidad al servicio, sin embargo de no estar completa su fuerza, y es como sigue:*

El Sr. secretario de la guerra en nota de 20 del actual y en calidad de reservado me dice lo siguiente.—Noticioso el Exmo. Sr. presidente de que la circular de 9 de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes página 519.*] dictada por las circunstancias lamentables en que se hallaba el erario, ha producido descontento entre los que no alcanzaban el poder de este motivo, y deseoso S. E. de manifestar á los individuos del ejército la consideracion que le merecen y han merecido siempre, se ha servido mandar, que aun cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, puedan ser llamados al servicio los gefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los expresados lo consideren de notoria utilidad al servicio.—Y lo trasladado á V. para su cumplimiento, en el concepto de que deberá dar aviso á esta inspeccion cuando se llame al servicio á algun oficial, expresando los motivos ó causa que lo hayan originado.

*DIA 8.—Circular de la secretaría de guerra.*

*A los individuos del ejército comprendidos en la gracia de amnistía se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.*

Exmo. Sr.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente interino, que al formarse las ojas de servicio de algunos individuos del ejército que han sido comprendidos en la gracia de amnistía, (*Recopilacion de 835, página 152*) no se les abona el tiempo en que estuvieron dados

de baja, ha tenido á bien resolver que se les abone el expresado tiempo, en consideracion á que la amnistía es un olvido sobre los hechos, y tiene por objeto destruir todas las consecuencias que pudieran recordar las funestas y desgraciadas disenciones intestinas.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento y conocimiento de todos los interesados.—[*En 8 se circuló por la inspeccion de milicia permanente, en 11 se comunicó por la comandancia general de México y se insertó en orden de la plaza del 12.*]

*DIA 9.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa, en respuesta á su consulta, que insertas en circular de la misma inspeccion de 14 del presente, son como siguen, advirtiéndose que tratan de lanceros en los cuerpos de caballería activa y permanente.*

Con fecha 5 del mes próximo pasado dirigí al supremo gobierno la consulta que còpio.—Exmo. Sr.—Por el art. 1.º del reglamento de 1.º de mayo del año próximo pasado, que se dió para la organizacion de los cuerpos de milicia activa del interior, se previene que estos se organicen con arreglo á la ley de 1.º de setiembre de 1824; y como en esta nada se dice sobre que los cuerpos de caballería tengan lanceros, ni en esta inspeccion de mi cargo haya constancia de que se hubiese dado alguna disposicion para su permanencia, he de merecer á V. E. que si la hay, se sirva remitirme una còpia, y en caso contrario me diga qué es lo que debe hacerse con los lanceros que han creado los cuerpos activos de caballería siguiendo la práctica de los permanen-

tes de la misma arma.—En el tomo de Ramires y Sesma en la página 329, consta la orden del supremo gobierno para que continúe abonándose el haber á los lanceros que entónces existian, hasta tanto se formasen los cuerpos de dicha arma, á donde deberían pasar aquellós; pero dicha orden en lugar de autorizar la creacion de nuevos lanceros, parece trató de extinguirlos, pues terminantemente expresa que pasando los que existian, deberían quedar los demás todos iguales, lográndose extinguir los que tenian tal nombramiento.—Sírvasse V. E. dar cuenta al Exmo. Sr. presidente interino, y comunicarme su resolucion.—En consecuencia se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de la guerra, en 9 del mes actual, lo siguiente.—„Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. hace en su oficio núm. 492 de 5 del próximo pasado marzo, sobre si debe haber lanceros en los cuerpos de caballeria de milicia activa, se ha servido S. E. resolver que se establezcan en todos los cuerpos tanto activos como permanentes, sin aumentarse el haber; lo que de suprema orden comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio.”—Lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que proceda á crear en las compañías del cuerpo de su mando, el número de lanceros que habia en cada una de las de los regimientos permanentes, ántes de publicarse la ley de 1.º de setiembre de 1821.—(*Esta providencia del dia 9 fué circulada por la secretaría de hacienda en 12, por la inspeccion de milicia permanente en 14, por la tesorería general en 18 y por la comisaría general de México en 26.*]

*El reglamento de 1.º de mayo de 1835 para la orga-*

*nizacion de los cuerpos de milicia activa del interior que cita el Sr. inspector, fué aprobado por el supremo gobierno y circulado en dicho día, y dice así:*

Exmo. Sr. —Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia del decreto por que se autoriza al supremo gobierno para levantar cuatro mil hombres mas de milicia activa, y del reglamento provisional aprobado por el Exmo. Sr. presidente interino para la formacion de los regimientos y escuadrones que se establezcan en su virtud, debiendo agregarse á las plazas veteranas que él designa un cabo primero y un segundo por compañía, cuyo reglamento se ha formado en atencion á carecerse de regla para asignar el pié veterano á cada cuerpo, y bajo sus bases se servirá V. E. dictar sus providencias.—Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa.—(*El decreto que aquí se cita, es de 28 de abril de 1835, y se halla en la Recopilacion de ese mes página 147.*)

*Reglamento provisional aprobado por el Exmo. Sr. presidente interino para la formacion y establecimiento de los regimientos y escuadrones creados á virtud del decreto de 28 del mes próximo pasado, Recopilacion de ese mes, página 147.*

Art. 1.º Los cuerpos de caballería de milicia activa que se organicen en virtud de la autorizacion con que el gobierno se halla, se formarán con arreglo á la ley de 1.º de setiembre de 824, que lo hizo de los de caballería permanente, y á las aclaraciones posteriores á dichos cuerpos.—2.º El sargento primero y un clarin por compañía serán veteranos.—3.º Estando el cuerpo retirado del servicio, sus caballos se mantendrán en potrero, con-

tratada su manutencion con intervencion del comisario general, y aprobacion del inspector; poniéndose dos soldados por compañía con el sueldo correspondiente como si estuviesen sobre las armas, para el cuidado de dicha caballada, la que estará al cargo de uno de los sargentos veteranos. Si hubiese alguna hacienda ó rancho, cuyo dueño pida algun número de caballos para el servicio de su finca, obligándose á mantenerlos de su cuenta, quedando obligado á presentarlos en útil estado de servicio á las veinticuatro horas de hecho el reclamo; ó reemplazarlo con otro á satisfaccion del gefe del cuerpo, y de no verificarlo, sufrirá una multa de 50 pesos por cada caballo que deje de presentar con oportunidad, quedando igualmente obligado á reemplazar los que mueran ó inutilicen en su servicio.—4.º La plana mayor veterana de los regimientos, constará de un coronel, un primer ayudante, dos segundos ayudantes y un clarin mayor. La miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un cabo y ocho gastadores.—5.º La plana mayor veterana de cada escuadron suelto constará de un comandante, teniente coronel, un capitán encargado de la papelera, un segundo ayudante teniente y un cabo de clarines. La miliciana constará de un mariscal, un talabartero, un armero, un cabo y cuatro gastadores.—6.º Estos cuerpos observarán el reglamento de milicias del año de 67 [*Recopilacion de 834 pág. 336 y Recopilacion de 835 pug. 634.*] en los mismos términos que se observa en los de infanteria de milicia activa.

*La ley de 1.º de setiembre de 1824 citada en la pro-*

*videncia de 9 de abril, trata del arreglo de la tropa de caballería del ejército, y es como sigue:*

1.º La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.—2.º Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.—3.º Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargente primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.—4.º Cada compañía en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.—5.º La plana mayor de cada regimiento en todos tiempos constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores.—6.º Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.—7.º Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 pesos 3 reales 2 y medio granos, y los cabos segundos 12 pesos.—8.º Los tenientes que resultáren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

*La orden del supremo gobierno que se cita en la providencia de 9 de abril, con referencia al tomo del Sr. Ramirez Sesma, fué librada por la secretaría de guerra en 21 de febrero de 1825, circulada por el estudio mayor general en 28, sobre sargentos, cabos, lanceros y otras clases de caballería despues de su último arreglo, y dice así:*

Exmo. Sr.—A virtud de la consulta que V. E. dirigió al supremo gobierno en oficio núm. 1171, de fecha 23 de setiembre del año próximo pasado, relativa á las observaciones que le hicieron los gefes de los cuerpos de caballería, al imponerse del soberano decreto de 1.º del mismo mes y año, que trata del arreglo de esta arma, ha venido el presidente de la federacion, conformándose con la opinion de V. E. estampada en ella en decretar, que miéntras se perfecciona el reglamento de la caballería, se observen los artículos siguientes.—1.º Que todos los que hayan ascendido á sargentos despues de octubre de 821 y no se hallen en la clase de primeros á que en el tiempo que ha mediado hayan ascendido por su antigüedad, se les considere el sueldo señalado para los segundos: que á todos los primeros, respecto á que ahora tienen caballos de la nacion, no se les dé la gratificacion de forrage que ántes se les abonaba porque es duplicarla. Y que en cuanto al ascenso y sueldos de los cabos primeros y segundos, se proceda del mismo modo que con los sargentos.—2.º Que los lanceros en las compañías que ántes se llamaban granaderos y carabineros con ventajas en sus haberes, continúen percibiéndolas entre tanto se forman los cuerpos de esta arma entre el número de los que deben existir, y sacándolos de los cuerpos para formar con ellos estas armas, aquellos

á quienes se dé esta denominacion, reemplacen á los lanceros que salgan de cada cuerpo, de cuyo modo disfrutará todos el haber igualmente como dragones, y los otros como lanceros, ínterin se extinguen los que tienen tal nombramiento, quedando despues todos iguales.—3.º Que teniendo los capitanes mayores ó primeros ayudantes detalladas sus funciones en el reglamento particular que se hizo en el año de 22, se arreglen á estas con solo la diferencia de que ántes habia uno para cada escuadron, ménos en el que existia el teniente coronel mayor, y ahora el único que ha quedado, se encargará de la papelera de dos escuadrones con las mismas atribuciones que ántes tenia en uno, y los otros dos escuadrones serán en lo particular á cargo del teniente coronel mayor, y en lo general, como lo son los cuatro en toda su responsabilidad, pues que el capitan mayor es solamente un alivio del teniente coronel mayor para que sus noticias estén mas simplificadas, y para que cuando se separe algun escuadron, vayan con él todos los documentos que tenga, debiendo quedar el mas apto que se acredite por un exámen ante los gefes, y en virtud de él, se pondrá entre los que cada cuerpo tenga.—4.º Que los cuatro porta guiones nunca desde el arreglo del año de 21 han debido existir; pues del número de alféreces destinados á las compañías por nombramiento del gefe, se elijen para estas comisiones, y sus funciones son para habilitarse en las de planas mayores de los cuerpos, y llevar los estandartes, si los tuviere, y cuando no los haya, estar á las inmediaciones de los gefes y comandantes de escuadron para comunicar sus órdenes, pudiendo removerse cuando el gefe del cuerpo lo tenga á bien.—

5.º Que el cabo y los ocho gastadores disfruten el mismo sueldo que antiguamente tenían los cabos de granaderos, que es el que hoy disfrutan los lanceros.—6.º Que con un solo estandarte por regimiento hay bastante.—Y lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que hoy comunico esta determinacion al Exmo. Sr. ministro de hacienda, con el fin de que en la parte que le corresponde, se sirva dictar lo conveniente á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y demás fines.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.*

*Base que ha de observar la comisaría para los prorrateos de dineros semanarios y mensuales entre la tropa, segun el importe de sus presupuestos.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 376 de esta fecha, en el que avisa las manifestaciones que han hecho los gefes de los cuerpos, sobre el reparto que se ha mandado hacer, y en consecuencia dispone diga á V. S. que en la orden del 6 del corriente, [no ha podido encontrarse] no quedó derogada la anterior [esto es, la de 9 de marzo anterior, que se halla en la página 283] en que se previene que semanalmente se prorratee una cantidad para las atenciones mas urgentes de los cuerpos, y otra mensualmente para ir amortizando sus alcances por el tiempo anterior: que al hablar de socorros, solamente quiso hacer advertir el anhelo del supremo gobierno para que jamás falte al soldado el sustento, y que tiene dictadas sus medidas para que el prorrateo sea superior á los que se han he-

cho mucho tiempo ha; y por último, para quitar dudas y evitar interpretaciones siniestras, manda que escrupulosamente se observe la base de proratear el tanto correspondiente por ciento, con presencia de los presupuestos mensuales, destinándose para llevar al cabo esta providencia tan benéfica á la guarñicion de la capital, quince mil pesos cada semana, y diez mil mas todos los meses para amortizar la deuda atrasada.—Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo saber en la órden general del dia, llegue á noticia de todos los Sres. gefes de los cuerpos de la guarñicion.—[*Se insertó en órden general de la plaza del dia 10.*]

*Ley. Que con los bienes de los promovedores ó sostenedores de la guerra de Tejas, sea indemnizada la nacion de los perjuicios que le hayan ocasionado.*

El gobierno hará efectivo el derecho de la nacion á ser indemnizada de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren ó hubieren ocasionado en la actual guerra de Tejas, con los bienes de los promovedores ó sostenedores de ella.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 9, y se publicó en bando de 11.*]

**DIA 11.**—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados á los permanentes.*

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Sres. comandantes generales y principales lo que sigue.—Siendo fundadas las razones que sirvieron de apoyo á la circular de 13 de octubre de 834, en que se previene que los desertores de segunda de los cuerpos activos sean destinados á

los permanentes, y debiendo obtenerse de aquella resolución los más útiles resultados, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme recomiende á V. el que siempre que sea posible, atendiendo á los socorros y escolta que se necesiten para la salida de las cuercas, se dé puntual cumplimiento á la citada circular, aprovechando constantemente la primera oportunidad que se presente, y no omitiendo medio alguno para el logro y objeto tan interesante. Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Transcribo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa, quien lo circuló en 14*] contestando su nota núm. 719 de 7 del que rige que habla de la materia.

*Esta circular de 13 fué de la inspeccion general de milicia activa: contiene la providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre de 834, que hasta entónces no se circuló por haber hecho observaciones la inspeccion, y dice así:*

El Sr. oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de guerra y marina, en oficio de 25 del mes próximo pasado, dijo á esta inspeccion general lo siguiente.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 375, de 26 de abril anterior, en que al trasladar el que dirigió á V. S. el comandante del batallon activo de Michoacán, participándole haber dado de baja al soldado del mismo cuerpo Hipólito Valdovinos, á consecuencia de haber sido sentenciado á Californias por aquella comandancia general por el delito de cuarta desercion, consulta V. S. se declare por punto general la pena que deba aplicárseles á los desertores de milicia activa reincidentes, respecto á que no se les desig-

na en la orden de 9 de diciembre de 1788, que se mandó observar por el gobierno en la comunicada á esa inspeccion general en 5 de setiembre de 826.—Como en la sentencia expresada contra el desertor Valdivinos, segun la comunicacion de V. S., no se manifiestan los fundamentos en que se apoyaria la comandancia general de Michoacán para fallar en los términos en que lo hizo, ni el supremo gobierno tiene facultad para mezclarse en las determinaciones del poder judicial, es claro que por esa razon el Exmo. Sr. presidente no puede tomar otra providencia acerca de la referida sentencia, que comunicarla al supremo tribunal de la guerra, como se verifica en esta fecha, para que proceda conforme á sus atribuciones, si no la considera justa y arreglada á las leyes.—La declaracion que V. S. pide se haga por punto general para los desertores reincidentes, S. E. tambien la considera necesaria, pues que en efecto, en la orden de 9 de diciembre de 1788, no se asigna pena alguna á los individuos de milicia activa que reincidan en el delito de desercion, y aunque esta orden se mandó observar por la del gobierno de 5 de setiembre de 826, S. E. considera que no debe seguir rigiendo en lo sucesivo, sino que desde esta fecha debe cumplirse el art. 9.º del tít. 8.º de la declaracion de milicias del año de 67, [*Recopilacion de 834 pág. 411*] cuya ordenanza se mandó observar por el congreso constituyente en decreto de 24 de mayo de 824, como justamente consultó el consejo de gobierno en su dictámen de 31 de agosto de 826; pues sin embargo de que el expresado artículo tampoco asigna pena alguna á los desertores de milicias reincidentes, S. E. previene que en lo sucesivo se observe para los casos

que ocurran, entre tanto se reúne el congreso y establece la pena que debe aplicarse á los individuos de milicia activa que reincidan en el crimen de desercion, en la inteligencia de que si se notaren algunos inconvenientes en la observancia del expresado artículo, S. E. espera que se le manifiesten con la especificacion correspondiente, para que con presencia de los fundamentos en que se apoyen pueda resolver lo que corresponda, si fuere de sus atribuciones, y no siéndolo, pueda proponer á las cámaras las medidas que convengan para contener ó evitar la reincidencia en la desercion de los individuos en los cuerpos activos.—Lo que de órden da S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—  
 [Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 13 de octubre de 834.]

*La real órden de 9 de diciembre de 1788, imponiendo penas á los desertores de milicias de Indias, citada en la circular anterior, es como sigue:*

A representacion del presidente de Goatemala de 13 de diciembre de 1785, se sirvió el rey disponer por real órden de 6 de diciembre de 1786, se observase en aquel reino lo prevenido en el art. 5.º, cap. 5.º del reglamento de milicias de la Isla de Cuba, que impone á todo sargento, cabo y soldado que en tiempo de guerra se ausentare sin la debida licencia, la pena de dos años en los trabajos de las reales obras, como presidario, con la adiccion de que cumplido este tiempo, volviese despues á continuar el servicio en su compañía ú otra; y habiendo solicitado el mismo presidente se dignase S. M. decidir lo que deban sufrir los que desertaren en tiempo de paz, ha venido á consulta del consejo de guerra de

27 de setiembre último, en declarar por punto general, que á los milicianos que ejecutasen la desercion en tiempo de paz, se les imponga la pena de ocho meses al trabajo de obras públicas, y luego vuelvan á su cuerpo para extinguir en él su tiempo; y que si en el discurso de estar purgando su delito desertaren, y fueren aprehendidos, empiecen de nuevo el castigo de los ocho meses en obras públicas, y sepan que por ningun motivo han de dejar de cumplir en sus cuerpos, el tiempo de servicio que se les haya asignado. Prevéngolo á V. E. de su real orden, para que haciéndolo saber á los cuerpos de milicias del distrito de su mando, tenga en él su debido cumplimiento. — Dios guarde &c. Madrid 9 de diciembre de 1788. — Antonio Valdés. — Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

*La real orden de 6 de diciembre de 1786 citada en la anterior, no se ha encontrado: el art. 5.º cap. 5.º del reglamento de milicia de la Isla de Cuba, que tambien se cita é impone pena al individuo de tropa que se ausentare sin la debida licencia, se halla en la pág. 439 del tom. 2.º de Colon, y dice así:*

Cualquiera sargento, cabo ó soldado que en tiempo de guerra, ó cualquiera en que estuviere sirviendo su compañía ó batallon, en guarnicion ó campaña, se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis reales obras como presidiario por el término de dos años.

### NOTAS DEL RECOPIADOR.

1.º *La orden del gobierno comunicada á la inspeccion general de milicia activa en 5 de setiembre de 1826, que se cita en la circular que antecede, librada en 13 de octubre de*

834 por la misma oficina, no se estampa por no haberse encontrado; pero se advierte no ser ya necesaria por haber quedado derogada en virtud de lo prevenido en dicha circular de 13.—2.º El decreto del congreso constituyente, de 24 de mayo de 1821, que se cita en la referida circular de 13 de octubre de 834, no lo hay: el que existe es el expedido por el congreso en 5 de mayo, mandado observar por el supremo poder ejecutivo en 24, y circulado por la secretaría de guerra en 25: siendo de advertir, que aunque en el tom. 3.º de decretos de D. Mariano Galvan se estampó con equivocación en la pág. 45, y con el mismo defecto se extractó por mí en la pág. 336 de mi Recopilacion de 1831. Se halla rectificado, y deshechas esas equivocaciones padecidas en la pág. 634 de mi Recopilacion del año siguiente de 835.—3.º Ya queda advertido en la pág. 321, en seguida de la circular de la secretaría de guerra de 11 del presente, que la providencia de la misma secretaría de 25 de setiembre de 1834, [pág. dicha] no fué circulada por la inspeccion de milicia activa hasta el dia 13 del siguiente octubre. Esta demora consistió, en que el supremo gobierno al comunicarla al Sr. inspector insinuó que siempre que se notaran algunos inconvenientes en la ejecucion de lo que prevenia, se le manifestasen, y en esa virtud, el Sr. inspector hizo las observaciones que indiqué; pero no cubriendo en las facultades del gobierno dejar de cumplir las leyes, contestó que haria iniciativa al futuro congreso, como se ve en su providencia de 8 de octubre de 1834, que circuló la citada inspeccion en el dia 9, y es como sigue:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. núm. 101º de ayer, en que contestando la que con fecha 25 del próximo pasado setiembre

(pág. 321] se dirigió á V. E. sobre que los desertores de milicia activa se juzgasen con arreglo al art. 9.º del tít. 8.º (*Recopilacion de 834 pág. 411*) del reglamento de milicias del año de 67, quedando sin lugar la órden de 9 de diciembre de 1788, [pág. 223] y V. E. es de sentir que la referida órden es mas conveniente, y no el art. 9.º de la declaracion de milicias, se ha servido resolver S. E. que penetrado de la fuerza de la exposicion, y no teniendo facultades para innovar las leyes hará la iniciativa al futuro congreso.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 9.*]

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Sobre volver á tomar el mando de la comandancia general de México el Sr. D. Gabriel Valencia.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha enterado con satisfaccion, de que el Sr. general D. Gabriel Valencia se ha recuperado de sus males, y que en consecuencia vuelve al desempeño de la comandancia general, en la que es propietario.—S. E. manda dar á V. S. gracias muy expresivas, por el tino, prudencia y acierto con que ha desempeñado la expresada comandancia general, y que le signifique ser esta conducta la que esperaba de uno de los mas fieles servidores de la nacion.—[*Se comunicó por la comandancia general en el mismo dia, y se insertó en órden de la plaza de la propia fecha.*]

*En órden de la plaza de este dia se mandó entre otras cosas, que desde el dia 12 rompa la asamblea á las siete. para que se reeleven las guardias á las ocho.*

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna, general en jefe de la division de operaciones.*

*Se declara desertor al teniente coronel D. José Julian Puente.*

Exmo. Sr.—El teniente coronel del regimientô permanente de Dolores, D. José Julian Puente, bajo el pretesto de encontrarse enfermo, ha contramarchado de la villa de Guerrero á Leona Vicario, sin haber obtenido ántes mi permiso; y en este concepto, con arreglo á la ley de la materia, he mandado en la órden general de ayer, se dé de baja en el ejército al expresado jefe, para contener semejantes excesos; cuya determinacion, si es aprobada por S. E. el presidente interino, podrá comanicarse al Exmo. Sr. inspector general permanente, para los efectos consiguientes.—Dios y libertad. Cuartel de Béjar marzo 23 de 1836.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, á quien di cuenta con la nota de V. E. de 23 de marzo próximo pasado, se ha servido aprobar el que con arreglo á la ley haya V. E. mandado dar de baja en el ejército al teniente coronel del regimiento permanente de Dolores, D. José Julian Puente, por los justos motivos que expresa V. E. en su referido oficio, á que tengo el honor de contestar, reproduciéndole con este motivo la protesta de mi mas distinguida consideracion y respeto.

*Circular de la comisaría general de México.*

*Se pide noticia á las sub-comisariás del número de hojas que ha de contener cada libro de los que han de remitírseles.*

Para que con la oportunidad debida puedan remitirse á V. los cuatro libros, á saber, los dos manuales y los dos comunes, en que debe llevarse la cuenta de esa oficina en el entrante año económico, espero me diga á precisa vuelta de correo, el número de hojas de que calcule deba ser cada uno de ellos, segun el conocimiento que tiene del ingreso y egreso que hay probablemente en esa sub-comisaría.

**DIA 13.**—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la comisaría general de México.*

*Sobre revistas de comisario á los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente á ellas.*

Adoptándose las medidas que propone V. S. en su oficio número 90 de 20 de enero último, para la justificación de las revistas mensuales de la tropa de esta guarnicion, además de que se duplicaria con ellas el trabajo á los cuerpos y al gefe del detall de esta plaza que se halla recargado de atenciones, no se cumpliria con lo prevenido en la ordenanza general del ejército y el reglamento de comisarios, en que terminantemente se previene que en el mismo dia de las revistas pasen los comisarios á los hospitales y otros puntos en que se halle alguna tropa, para cersiorarse, por su propia vista, de la existencia de las plazas y de las causas porque no se les hubiesen presentado personalmente en el acto de la re-

vista, siendo de tal naturaleza y gravedad la observancia de esta prevencion, que de ella depende evitar los fraudes en la hacienda pública, por cuya razon, como V. S. expone en su citado oficio, se ha confiado á los comisarios la importante operacion de pasar mensualmente revista á las tropas, constituyéndolos para este acto unos verdaderos fiscales de la hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos, no sea dilapidado el erario con la suplantacion de otras. Y aunque son positivas las bastias atenciones de V. S. en el desempeño de la comisaria de su cargo, tambien es cierto que una de las mas principales es la de revistar á las tropas personalmente pues de lo contrario, olvidándose esta práctica establecida por las leyes, originaria su falta gravámenes de mucha importancia á la hacienda pública en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaseces, procurarle todos los aumentos posibles.—En este concepto considera el Exmo. Sr. presidente interino que por ningun motivo debe omitirse la observancia del art. 12 del tít. 9.º trat. 8.º [*es equívoco: debe decir trat. 3.º*] de la ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarias, (*Recopilacion de agosto de 833 pág. 479*) esperando S. E. del celo de V. S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los dias de revista no pudiese pasar á practicarla personalmente á los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demás puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V. S. en las tardes de los mismos dias, y si aun esto no fuere bastante se servirá disponer que el contador de esa comisaria desempeñe sus funciones en los

parages en que la considere conveniente. De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—(Se comunicó por la comandancia general en 21, y se insertó en orden de la plaza del mismo día.

*El art. 12 tit. 9.º trat. 3.º de la ordenanza del ejército que queda citado, sobre revistas de los impedidos de asistir á ellas, dice así:*

En el mismo día en que se ejecute la revista, pasará el comisario al hospital para reconocer las plazas que en él hay existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los pies de lista de las compañías se consideran como enfermos: y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que resida el cuerpo, deberá el sargento mayor presentar al comisario certificación del contralor del hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con expresion del nombre del oficial, sargento ó soldado, y de la compañía de que fuere, explicando el día en que entró, cuya certificación firmará tambien el comisario que en aquel parage tuviere á su cargo la inspeccion del hospital: y donde no le hubiere, prevendrá en su certificación el contralor que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Que para optar al destino de segundo del Sr. sargento mayor de la plaza baste ser gefe efectivo.*

Al Exmo. Sr. inspector general permanente digo

hoy lo que sigue.---Exmo. Sr.---Dificultándose hallar entre los gefes sueltos los primeros ayudantes, que para segundo del Sr. sargento mayor de la plaza exige el artículo 2.º del reglamento de 12 de noviembre del año próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes pág. 596*) y habiendo un crecido número de tenientes coroneles que lo puedan servir, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver que para optar tal destino, baste ser gefe efectivo, y que en lo sucesivo se coloquen los primeros ayudantes ó tenientes coroneles.---Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.---Y lo transcribo á V. S. con los mismos objetos.---[*Se comunicó por la comandancia general en 22, y se insertó en orden de la plaza de 23.*]

**DIA 14.—Ley.** *Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas.*

Art. 1.º A los prisioneros hechos en la guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.—2.º La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que el mismo acordare.—3.º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.—Quedan tambien exceptuados del indul-

to los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2.º ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.—4.º La pena capital de que se indulta á los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, se conmutará en la de destierro perpetuo de la república á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830. [*Recopilación de 1835, página 510.*] Los demás podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento, por diez años á los puntos interiores que designe el gobierno, distantes por lo ménos sesenta léguas de las costas y lugares fronterizos.—5.º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el art. 2.º y eligieren el confinamiento á lo interior de la república en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en ese dia 14, añadiendo:*]—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.º Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.—2.º Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. gene-

raí en gefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que habiendo sido indultados fueren espulsos de la república, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.—3.º Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la república, el gobierno resolverá, prévia la opinion del general en gefe.—4.º Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el art. 2.º, se resolverá prévia la opinion del general en gefe.—5.º El Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los gefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.—6.º S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los espulsos se les tome una media filiacion para que sean conocidos en el caso de volver á la república.—7.º Si lo verificaren los espulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.—[*Se publicó en bando de 18.*]

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.*

Se concede licencia por dos meses para separarse del despacho de la misma inspeccion, al Sr. general D. Melchor Alvarez para restablecer su salud, y se nombra interinamente para el despacho de ella al Sr. general D. Pedro Valdés,

*Providencia de la comandancia general.*

*Prevencion á los fiscales militares que instruyen causas, aun cuando ellas estén en poder de asesor.*

Sírvase V S. hacer saber en la órden general del dia á todos los fiscales militares de la plaza, y á los de los cuerpos de la guarnicion que instruyen causas por esta comandancia general, que precisamente las presenten en el estado que guardan, al supremo tribunal de la guerra en las visitas semanarias, no obstante de que algunas de dichas causas estén en poder de asesor, pues en ese caso, se presentarán los fiscales á dar cuenta del trámite que guarden, y para responder á dicho tribunal en todas las dudas que le ocurran, pues son ya muy repetidos los reclamos que hace por falta de asistencia á este acto de algunos de ellos. Y lo digo á V S. á fin de que esta providencia tenga su mas puntual cumplimiento; en concepto de que la menor falta será castigada al que la cometa.—[*Se insertó en órden de la plaza del dia 15.*]

*DIA 16.—Circular de la secretaría de relaciones.*

*Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos, y S. M. el rey de Prusia.*

El presidente de la república mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—,Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de mayo de mil ochocientos trein-

ta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales son en la forma y tenor que sigue:

### TEXTO.

*Au nom de la Très Sainte  
Trinité.*

Des relations de commerce étant établies depuis quelque tems entre les Etats Unis du Mexique et le royaume de Prusse, il a paru utile au maintien et à l'avancement des intérêts réciproques de consolider et de protéger ces relations au moyen d'un traité d'amitié, de navigation et de commerce.

Dans ce but, ont nommé leurs plenipotenciaires respectifs, savoir:

Le président des Etats-Unis du Mexique, le Sieur Manuel Edouard de Gorostiza, leur envoyé extraordinaire et ministre plenipotenciaire près Sa Majesté britannique, et

### TRADUCCION.

*En el nombre de la Santísima  
Trinidad.*

Habiéndose establecido hace algun tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses reciprocos consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y

Sa Majesté le roi de Prusse, le Sieur Henri Baron de Bulow, son envoyé extraordinaire et ministre plénipotentiaire près Sa Majesté britannique, Chevalier de l'ordre de l'Aigle Rouge de la troisième classe, &c.

Les quels, après s'être communiqué mutuellement leurs pleins-pouvoirs ont arrêté les articles suivans:

**Article I.** Il y aura entre les Etats-Unis du Mexique et leurs citoyens d'une part, et Sa Majesté le roi de Prusse et ses sujets de l'autre, une amitié perpétuelle.

**Article II.** Une liberté réciproque de commerce aura lieu entre les Etats-Unis du Mexique et la Prusse. Les habitans respectifs des deux pays, jouiront d'une pleine liberté et sûreté pour se rendre avec leurs navires et leurs cargaisons dans tous les lieux, ports et

S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica, Caballero del Aguila Roja de tercera clase.

Los cuales despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I.** Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

**Artículo II.** Habrá una libertad recíproca de comercio entre la Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entreambos países gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques, y sus cargamentos á todos los

rivières, où d'autres étrangers ont en ce moment ou obtiendront par la suite la permission d'entrer.

Pareillement, les vaisseaux de guerre des deux nations auront, de part et d'autre, la liberté d'aborder sans empêchement et sûrement, dans tous les ports, rivières et lieux, où les vaisseaux de guerre de quelque autre nation ont ou obtiendront à l'avenir la liberté d'entrer, en se soumettant toute fois respectivement aux lois et ordonnances des deux états.

Dans le droit d'entrer dans tous les lieux, ports et rivières mentionné au présent article, est compris celui de pouvoir faire le commerce d'échelle, mais non le privilège de faire celui de cabotage qui est réservé aux navires nationaux.

Article III. Les navires de chacune des parties

lugares, puertos y rios en donde otros extrangeros tienen actualmente ó alcanzarán en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzarán en lo sucesivo libertad de entrar; sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entreambos estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, se comprehende el de poder hacer el comercio de escala; pero no el privilegio de hacer el de cabotage, el cual está reservado á los buques nacionales.

Artículo III. No se impondrán á los buques de

contractantes ne pourront être assujettis, sur le territoire de l'autre, du chef de droits de last ou tonnage, de fanal, de port, de pilotage, de quarantaine, de sauvetage en cas d'avarie ou de naufrage, ou d'autres charges semblables, soit générales, soit locales, à aucun droit autre ou plus élevé, que ceux que les navires nationaux y payent actuellement ou y payeront par la suite.

Article IV. Il ne sera payé dans les ports du Mexique pour l'importation ou l'exportation de quelque marchandise que ce puisse être, par les bâtimens prussiens, ni dans le royaume de Prusse pour l'importation et l'exportation de marchandises par des bâtimens mexicains, aucuns droits autres ou plus élevés, que ceux que ces mêmes marchandises ont ou auront à payer dans les pays respectifs, lorsqu'elles sont im-

cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente, ó pagarán en lo sucesivo.

Artículo IV. Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importación ó exportación de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importación ó exportación de ninguna mercancía, diversos ó mas crecidos derechos que lo que estas mismas mercancías pagan ó pagarán en lo sucesivo en los respectivos países cuando son ó sean importadas ó exporta-

portés ou exportés par des navires de la nation la plus favorisée.

Toute marchandise qui peut être légalement importée par des bâtimens de la nation la plus favorisée dans les ports des parties contractantes, ou qui peut être exportée de ces ports par les dits bâtimens, pourra être également et réciproquement importée ou exportée par de bâtimens prussiens et mexicains qu'elle que soit leur destination ou le lieu d'où ils sortent.

Article V. Les deux parties contractantes sont convenues de considérer et de traiter réciproquement comme navires mexicains ou prussiens tous ceux reconnus comme tels dans les possessions et états aux quels ils appartiennent respectivement, d'après les lois et réglemens existans ou à promulguer par la suite, desquelles lois et régle-

das por buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contractantes, ó que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y exportada por los buques prussianos y mexicanos, cualesquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Artículo V. Las dos partes contractantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo, de

mens l' une partie donnera à tems communication à l' autre; bien entendu que les commandans des dits navires pourront toujours prouver leur nationalité par des lettres de mer rédigées dans la forme usitée et munies de la signature des autorités compétentes du pays auquel le navire appartient.

Article VI. Dans le royaume de Prusse il ne sera imposé sur les productions naturelles ou industrielles du Mexique, ni dans les Etats-Unis du Mexique, sur les productions du sol ou de l'industrie de la Prusse, aucuns droits autres ou plus élevés d'importation, que ceux que sur ces mêmes articles d'autres nations payent en ce moment, ou payeront par la suite, avec observation du même principe à l'égard de l'exportation.

las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del pais á que pertenezcan dichos buques.

Artículo VI. No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados-Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos, observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Paroillement il n' y aura aucune prohibition d' importation ou d' exportation de quelques articles dans le commerce réciproque des deux parties contractantes, qui ne s' étende également á toutes les autres nations.

Article VII. Tous les commercans, patrons de navires et autres sujets de Sa Majesté le Roi de Prusse, jouiront dans les Etats-Unis du Mexique d' une pleine liberté d' y résider, louer des maisons et magasins, voyager, commercer, transporter des productions des métaux, et des monnaies, de traiter eux-mêmes leurs propres affaires, ou d' en confier le soin á qui bon leur semblera, soit commissionnaire, courtier, agent ou interpréte et ils ne seront point tenus d' employer á cet effet d' autres personnes ou de leur donner un plus grand salaire ou rémunération que

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Artículo VII. Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados-Unidos Mexicanos una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, transportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles mayor salario ó recompensa

n' en emploient ou ne leur paient les nationaux eux-mêmes.

Pareillement, il appartiendra à chaque vendeur ou acheteur une parfaite liberté de régler et de fixer dans tous les cas comme bon leur semblera, le prix des marchandises importées ou à exporter, sans égard à leur nature, en se conformant aux loix et coutumes du pays.

Les citoyens du Mexique jouiront des mêmes prérogatives et aux mêmes conditions dans les États de Sa Majesté le roi de Prusse.

Dans la faculté d'introduire et de vendre en gros n'est pas comprise la faculté d'introduire ou de vendre les articles de contrebande militaire ou de quelque autre marchandise prohibée par les tarifs respectifs.

Quoique par le présent article les citoyens et su-

que la que estos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerrogativas, y bajo las mismas condiciones, en los estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y

jets de chacune des parties contractantes ne puissent exercer que le commerce en gros ou à porte fermée, le Gouvernement Mexicain déclare cependant qu'il accorde (en outre et pour tout le temps que sa législation y consentira) la faculté d'ouvrir boutique et d'exercer le commerce de détail à tous les sujets prussiens qui amènent avec eux leur famille ou qui, depuis leur arrivée dans la République, acquièrent famille soit en se mariant, soit en y faisant venir celle qu'ils ont dans l'étranger. Le Gouvernement Prussien déclare à son tour, que les citoyens et sujets mexicains jouiront, en ce qui regarde le commerce de détail, de toute la latitude que les lois et réglemens locaux accordent aux naturels des nations les plus favorisées.

Article VIII. En tout

súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara sin embargo, que concede además, y por todo el tiempo que su legislación lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la república, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenían en otros países. El gobierno prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Artículo VIII. En todo

ce qui est relatif à la police des ports, au chargement et au déchargement des navires, et à la sûreté des marchandises et effets, les sujets et citoyens des parties contractantes, seront soumis respectivement aux lois et ordonnances locales du pays où ils résident.

Ils seront exempts de tout service militaire forcé de terre et de mer. Aucun emprunt forcé ne leur sera imposé en particulier, et leur propriété ne sera sujette à aucunes autres charges, réquisitions ou impositions, que celles exigées des indigènes du pays même.

**Art. IX.** Les sujets et citoyens des parties contractantes jouiront de part et d'autre pour leurs personnes, leurs maisons et leurs biens, de la protection la plus complète et la plus constante. Ils auront

lo respectivo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residen.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzado en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indigenas del mismo pais.

**Artículo IX.** Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los

pour la poursuite et la défense de leurs droits un accès libre et facile auprès des tribunaux; ils auront la liberté d'employer les avocats, procureurs ou agens qu'ils jugeront convenables, et en général dans l'administration de la justice, comme aussi dans tout ce qui concerne la succession aux propriétés personnelles par testament ou autrement et par rapport à la faculté de disposer de la propriété personnelle par vente, donation, échange, dernière volonté ou de quelque autre manière, ils jouiront des mêmes prérogatives et libertés que les indigènes du pays où ils résident et dans aucun de ces cas ou circonstances ils ne seront assujettis à de plus fortes impositions et droits que ne le sont les indigènes.

Et si, par la mort de quelque personne possédant des biens-fonds sur le

tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raíces en el

territoire de l'une des parties contractantes, ces biens-fonds venaient à passer selon les lois du pays à un citoyen ou sujet l'autre partie, celui-ci, dans le cas où, en sa qualité d'étranger, il serait inhabile à les posséder, obtiendra un délai convenable pour les vendre et pour en retirer le produit sans obstacle et exempt de tout droit de retenue de la part du gouvernement des états respectifs.

Article X. Les sujets de Sa Majesté le Roi de Prusse qui se trouvent dans les Etats-Unis du Mexique, ne seront molestés ni inquiétés en aucune manière à l'égard de leur religion, bien entendu qu'ils respecteront la religion comme aussi la constitution, les lois et les coutumes du pays. Ils jouiront du privilège qui leur a déjà été accordé, d'inhu-

territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjerero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.

Artículo X. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia que se hallan en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion; en la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio,

mer dans les lieux destinés à cet effet les sujets de Sa Majesté qui viendraient à décéder dans les dits États; et les enterremens ou tombeaux ne seront d'aucune manière et sous aucun prétexte troublés ou endommagés.

Les citoyens mexicains auront dans tous les États du Roi le libre exercice de leur religion en public ou en particulier, dans leurs maisons ou dans les édifices destinés au culte.

Article XI. Pour la plus grande sûreté du commerce entre les sujets et citoyens des deux parties contractantes, il est convenu de plus que, si tôt ou tard, les relations d'amitié qui existent actuellement entr'elles venaient à être rompues, un terme de six mois sera accordé aux commercans qui se trouveraient alors sur les côtes, et d'une année entière

que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos estados; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Artículo XI. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entreambas partes contratantes, se ha convenido además en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un

re à ceux qui se trouveraient alors dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires et pour disposer de leurs propriétés et qu' en outre un sauf-conduit leur sera accordé pour s' embarquer dans tel port qu' ils choisiront à leur propre gré.

Tous les autres sujets et citoyens qui auraient un établissement fixe et permanent dans les États respectifs pour l' exercice de quelque profession, ou occupation particulière, jouiront de l' avantage de pouvoir rester et continuer cette profession, sans qu' on les inquiète d' aucune manière dans la pleine jouissance de leur liberté et de leurs biens, aussi longtems qu' ils se conduisent paisiblement, et ne commettent aucune offense contre les lois du pays; leurs propriétés ou biens, de quelque nature qu' ils puissent être, ne seront sujets à aucune saisie, séquestre, ni à d' autres

año entero á los que se encuentren entónces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará además un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los in-

charges ou impositions que celes exigées des indigènes.

De même ni les deniers dûs par des particuliers ni les fonds publics, ni les actions de société ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués.

Article XII. S' il arrive que l' une des parties contractantes soit en guerre avec quelque puissance, nation ou Etat, les sujets de l' autre pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes Etats, excepté avec les villes ou ports qui seraient bloqués ou assiégés par terre ou par mer.

Vu cependant l' éloignement des pays respectifs des deux parties contractantes et l' incertitude qui en résulte sur les divers évènements qui peuvent avoir lieu; il est convenu qu' un bâtiment, marchand appartenant à l' une d' elles qui se trouverait destiné pour

dígenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Artículo XII. Si llega á suceder que una de las partes contractantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos estados excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contractantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante per-

un port, supposé bloqué au moment du départ de ce bâtiment, ne sera cependant pas capturé ou condamné pour avoir essayé une première fois d'entrer dans le dit port, à moins qu'il ne puisse être prouvé que le dit bâtiment avait pu et dû apprendre en route que l'état de blocus de la place en question durrat encore: mais les bâtimens qui, près avoir été renvoyés une fois, essaieraient, pendant le même voyage, d'entrer une seconde fois dans le même port bloqué, durant la continuation de ce blocus, se trouveront alors sujets à être détenus et condamnés.

Bien entendu que dans aucun cas ne sera permis le commerce des articles réputés contrebande de guerre, tels que canons, mortiers, fusils, pistolets, grenades, saucisses, affûts, baudriers, poudre, salpêtre, casques et autres instru-

teneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cu-

meus quelconques fabriqués à l'usage de la guerre.

**Article XIII.** Chacune des parties contractantes pourra nommer des consuls, vice-consuls et agens commerciaux, à fin de résider sur le territoire de l'autre pour la protection du commerce. Mais avant que quelque consul exerce ses fonctions comme tel, il devra être approuvé et admis dans la forme usitée par le gouvernement sur le territoire du quel il devra résider, tandis que chacune de deux parties se réserve le droit d'excepter de la résidence des consuls tels points particuliers où elle ne juge pas expédient de les admettre.

Les agens diplomatiques et consuls du Mexique, dans les états de Sa Majesté le Roi de Prusse, jouiront de

ceñas correages, pólvora, salitre, morreones y demás instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

**Artículo XIII.** Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas ántes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio haya de residir; miéntras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de

toutes les prérogatives, exemptions et immunités qui sont ou seront accordées ultérieurement aux agens de même rang de la nation la plus favorisée; et réciproquement, les agens diplomatiques et consuls du Roi, jouiront sur le territoire des Etats-Unis du Mexique, de toutes les prérogatives, exemptions et immunités dont les agens diplomatiques et consuls mexicains jouiront dans le royaume de Prusse.

Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux respectifs pourront au décès de chacun de leurs nationaux, croiser de leurs scellés, soit à la réquisition des parties intéressées, soit d'office, ceux apposés par l'autorité compétente sur les effets, mobilier et papiers du défunt et dès lors ces doubles scellés ne seront levés que de concert.

Ils assisteront à l'inventaire qui sera fait de la suc-

todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriores á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey, gozarán en el territorio de los Estados- Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de co-

cession lors de la levée des scellés et copie leur sera délivrée par l'autorité compétente, tant de cet inventaire que des dispositions de dernière volonté qu'aurait laissées le défunt. Si les consuls, vice-consuls et agens commerciaux sont munis des pleins pouvoirs en forme légale par les héritiers dûment légitimés, le délaissé leur devra être remis de suite, excepté le cas d'opposition subsistante de quelque créancier national ou étranger.

Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux auront le droit comme tels de servir de juges et d'arbitres dans les différends qui pourraient s'élever entre les capitaines et les équipages des bâtimens de la nation dont ils soignent les intérêts, sans que les autorités locales puissent y in-

tervenir. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales

tetyenir, à moins que la conduite des équipages ou du capitaine ne troublât l'ordre ou la tranquillité du pays, ou que les dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux ne requissent leur intervention pour faire exécuter ou maintenir leurs décisions. Bien entendu que cette espèce de jugement ou d'arbitrage ne saurait pourtant priver les parties contendantes du droit qu'elles ont, à leur retour, de recourir aux autorités judiciaires de leur pays.

Les dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux, seront autorisés à requérir l'assistance des autorités locales pour la recherche, l'arrestation, la détention et l'emprisonnement des déserteurs des navires de guerre et marchands de leur pays; et ils s'adresseront, à cet effet, aux tribunaux, juges et offi-

puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitán ó la tripulacion, no turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á ménos que los dichos consules, vice-consules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos consules, vice-consules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales

ciers compétens et réclameront, par écrit, les déserteurs susmentionnés, en prouvant par la communication des registres des navires ou rôles de l'équipage ou par d'autres documens officiels, que de tels individus ont fait partie des dits équipages; et cette réclamation ainsi prouvée, l'extradition ne sera point refusée.

De tels déserteurs, lorsqu'ils auront été arrêtés, seront mis à la disposition des dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux et pourront être enfermés dans les prisons publiques, à la réquisition et aux frais de ceux que les réclament, pour être envoyés aux navires aux quels ils appartiennent, ou à d'autres de la même nation; mais s'ils ne sont pas renvoyés dans l'espace de trois mois, à compter du jour de leur

compétentes, y réclamerán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos consules, vice-consules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y

arrestation, ils seront mis en liberté et ne seront plus arrêtés pour la même cause.

Toutefois, si le déserteur se trouvait avoir commis quelque crime ou délit, il pourra être sursis à son extradition, jusqu' à ce que le tribunal saisi de l' affaire ait rendu sa sentence, et que celle-ci ait reçu son exécution.

Article XIV. Si l' une des parties contractantes accorde par la suite à d' autres nations quelque faveur particulière en fait de commerce ou de navigation, cette faveur devindra aussitôt commune à l' autre partie, qui en jouira gratuitement si la concession est gratuite, ou en accordant la même compensation si la concession est conditionnelle.

Article XV. Le présent traité sera en vigueur pendant douze années, à compter du jour de l' échange

no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el pais en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Artículo XIV. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo XV. El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el

des ratifications, et si, douze mois avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des parties contractantes n'annonce à l'autre, par une déclaration officielle, son intention d'en faire cesser l'effet, le dit traité restera obligatoire pendant un an au delà de ce terme, et ainsi de suite, jusqu'à l'expiration des douze mois qui suivront une telle déclaration, à quelque époque qu'elle ait lieu.

Article. XVI. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications en seront échangées à Londres dans le terme de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les plénipotentiaires nommés ci-dessus l'ont signé et y ont apposé les cachets de leurs armes, à Londres, le dix-

dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contractantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Artículo XVI. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plénipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el dia

huit Février mil-huit cent  
trente un.

diez y ocho de Febrero,  
año de mil ochocientos  
treinta y uno.

(L. S.) *Manuel Eduar-  
do de Gorostiza.*

(L. S.) *Henri, Baron de  
Bülow.*

(L. S.) *Manuel Eduar-  
do de Gorostiza.*

(L. S.) *Henri, Baron de  
Bülow.*

#### ARTICLES ADDITION- NELS.

Article I. Les parties  
contractantes sont conve-  
nues, que l'application

a. du troisième para-  
graphe de l'article 2 consu en  
ces termes:

„Dans le droit d' entrer  
dans tous les lieux, ports et  
rivières mentionné au pré-  
sent article, est compris  
celui de pouvoir faire le  
commerce d' échelle, mais  
non le privilège de faire ce-  
lui de cabotage, qui est ré-  
servé aux navires natio-  
naux.”

b. du troisième para-  
graphe de l'article 13 por-  
tant:

#### ARTICULOS ADICIO- NALES.

Artículo I. Las partes  
contratantes han conveni-  
do en que la aplicacion.

a. del párrafo terce-  
ro del artículo segundo  
concebido en estos térmi-  
nos:

„En el derecho de en-  
trar en todos los lugares,  
puertos y rios, mencionado  
en el presente artículo, es-  
tá comprehendido el de  
poder hacer el comercio  
de escala, pero no el privi-  
legio de hacer el de cabo-  
taje que está reservado á  
los buques nacionales.”

b. del párrafo terce-  
ro del artículo trece que  
dice:

„Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux auront le droit, comme tels, de servir de juges et d'arbitres dans les différens qui pourraient s'élever entre les capitaines et les équipages des bâtimens de la nation dont ils soignent les intérêts, sans que les autorités locales puissent y intervenir, à moins que la conduite des équipages ou du capitaine ne troubât l'ordre ou la tranquillité du pays, ou les dits, consuls, vice-consuls ou agens commerciaux ne réquissent leur intervention pour faire exécuter ou maintenir leur décision. Bien entendu que cette espèce de jugement ou d'arbitrage ne saurait pourtant priver les parties contentantes du droit qu'elles ont à leur retour de recourir aux autorités judiciaires de leur pays.”

Sera suspendue aussi

„Los consules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta del capitán ó la tripulacion no turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él.

Quedará suspendida to-

long temps qui il existerait dans les lois de l'un ou de l'autre pays, des dispositions contraires à ces stipulations, bien entendu qu'en ce cas aucune exception n'y aurait été faite en faveur d'aucune autre nation.

**Article II.** Quant à la liberté de transporter et d'exporter des métaux, stipulée par l'article 7, les parties contractantes se réservent la faculté de la restreindre ou de la suspendre entièrement à telle époque et de telle manière qu'il pourrait leur convenir, toujours sous la condition de ne pouvoir faire en ce cas aucune exception en faveur d'aucune autre nation.

**Article III.** Le terme stipulé dans l'article seize pour l'échange des ratifications, est prolongé de douze mois.

Ces articles additionnels

do el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro pais disposiciones contrarias á estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no se hará excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

**Artículo II.** En cuanto á la libertad de transportar y exportar metales, estipulada por el artículo séptimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

**Artículo III.** El término estipulado en el artículo diez y seis para el canje de las ratificaciones, se prolongará doce meses mas.

Estos artículos adicionales

aurent la même force et valeur que s'ils avaient été insérés mots pour mots dans le traité signé à Londres le dix-huit Février mil-huit-cent-trente et un, et ils seront compris dans les ratifications du dit traité.

En foi de quoi les plenipotenciaires signataires de ce traité les ont signés, et y ont apposé les cachets de leurs armes à Londres le seize Mai mil huit-cent-trente deux.

(L. s.) Manuel Eduar-  
do de Gorostiza.

(L. s.) Bülow.

les tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Londres, el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Londres á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y dos.

(L. s.) M. E. de Go-  
rostiza.

(L. s.) Bülow.

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 11 del art. 110 de la constitucion federal de estos estados, [Recopilacion de agosto de 833, pág. 72] tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en

el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á primero de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, décimo cuarto de la independendencia.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—*Francisco María Lombardo.*—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia en la ciudad de Berlin, el veintitres de agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—*[Se circuló por la direccion general de rentas bajo el núm. 213 en 10 de mayo, y se publicó en bando de 28 del mismo, como se ve en diario del gobierno de 9 de junio, en el cual se insertó.]*

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre abono de tiempo á los oficiales vueltos al servicio, á consecuencia de la ley que expresa.*

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que copio.—Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que en los gefes y oficiales que fueron vueltos al servicio á virtud del art. 4.º de la ley de 5 de agosto de 833, [*Recopilacion de eses mes, página 7 á 9*] concurren las mismas circunstancias que en los que estuvieron dados de baja en el ejército y han sido amnistiados, S. E. se ha servido hacer extensivo á ellos lo prevenido en la circular de 8 del actual, [*pág. 311*] que manda se les abone á estos en sus hojas de servicio el tiempo que estuvieron sin empleo, quedando

do en consecuencia derogada la suprema disposicion de 6 de agosto de 831, [*Recopilacion de ese mes, pag. 294*] que les mandó quitar dicho tiempo. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su consulta relativa núm. 472 de 13 del corriente.—[*Habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa, quien lo circuló en 21 del mismo. Se comunicó por la comandancia general en el propio dia, y se insertó en orden de la plaza de 22.*]

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Los empleados aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á á objetos de milicias.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha se circula á los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales de los territorios, la suprema resolucion del Exmo. Sr. presidente interino, sobre que los empleados, aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicias. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda*] en contestacion á su oficio de 29 de marzo anterior, en que inserta el que le dirigió al Sr. director general de rentas sobre el mismo asunto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 5 de mayo: por la tesorería general y por la direccion general de rentas en 9 bajo el número 212, y por la comisaría general de México en 13.*]

*Orden de la plaza.*

*Noticia que ha de dársele de las cantidades que recibían los cuerpos en prorrateos que haga la comisaría.*

El Sr. comandante general previene que precisamente todos los miércoles á la hora de la orden, entreguen á esta plaza para conocimiento de la comandancia general, una noticia visada por los gefes de los cuerpos, de las cantidades que en prorrateos parciales hayan percibido por cuenta de sus vencimientos en la semana anterior á la noticia pedida.

**DIA 20.—Ley.** *Se prórroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento que expresa.*

Se prórroga por dos meses el término, designado por el art. 8.º de la ley de 20 de enero último, [pág. 215] para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, de que trata la referida ley;—[Se circuló por la secretaría de hacienda, en dicho día 20; y se publicó en banda de 25. La autorización anterior, se amplió á otros dos meses por ley de 2 de julio del presente. Véase en su fecha.]

**DIA 21.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Sobre honores militares á los gobernadores de los departamentos.*

Instruido expediente á consecuencia del reclamo dirigido por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Querétaro, sobre no habersele hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacían, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido

resolver que al expresado Sr. gobernador, como á los demás de los departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutaban en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuales son los que les corresponden.—Pongo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento.—[*Se comunicó por la comandancia general de México en 23, y se insertó en orden de la plaza de 24.*]

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. comandante general de México.*

*Prevencion relativa á la compañía del escuadron de seguridad pública de esta capital.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que la compañía del escuadron de seguridad pública que existe en esta capital, quede á disposicion de V. S., y que cuando el Sr. gobernador del distrito necesite alguna fuerza de caballería se le proporcione, como le avisó en esta fecha. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento —[*Se comunicó por la comandancia general en 22, y se insertó en orden de la plaza de 23.*]

*DIA 22.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.*

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que las ordenanzas y reglamentos vigentes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demás puntos de la república que dependen inmediatamente del cuerpo de artillería, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido á bien disponer se cumpla exactamente

con lo prevenido en el art. 65 del segundo reglamento de la ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, á fin de que este se practique por dos ó mas oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asistencia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicacion á otros usos: procediéndose á la tasacion de los primeros por el comisario de artillería, con asistencia del oficial del detall, guarda-almacen y peritos, formando el correspondiente documento firmado por estos, autorizado con la intervencion de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y V. B. del director de la fábrica ó comandante de artillería de las plazas.—Que cuando el importe de los efectos inútiles sea de consideracion, la junta económica lo expondrá á la superior por los conductos regulares, la cual, segun el concepto que forme, solicitará la aprobacion del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, ó precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán á pública subasta por la junta económica, que determinará el dia que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, peso, medida &c., y precio del ajuste: á continuacion pondrá su órden el director, y el guarda-almacen hará la entrega con recibo del interesado: el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda-almacen, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la

salida o consumo de los efectos.—Y como que del cumplimiento del citado artículo resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enagenando los que no tengan ninguna aplicacion á las obras que se construyén en las maestranzas y fábricas, y las de los Sres. comandantes generales para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos departamentos, el Exmo. Sr. presidente interino espera que V. por su parte procurará dar el lleno debido, á fin de que la indicada disposicion surta los efectos que se propone.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

*El art. 69 citado, no se estampa por no creerse necesario, supuesto que está suficientemente extractado en la circular anterior.*

**DIA 23.--Providencia de la comandancia general de México.**

*Se dá de baja por desertor al alférez D. José Campuzano.*

Exmo. Sr.—Pongo en el superior conocimiento de V. E. para el del Exmo. Sr. presidente interino, que á virtud de sumaria que se le ha instruido en la plaza de Toluca al alférez D. José Campuzano, del regimiento activo de México, por el delito de desercion, se ha dado de baja en el ejército por mi decreto de hoy conforme con la ley de 14 de abril de 1824, haciéndose á la vez las comunicaciones respectivas, y archivándose esta sumaria en esta comandancia general.—Dios y libera

ud. México abril 23 de 1836.—*Gabriel Valencia*.—  
Exmo. Sr. secretario de guerra y marina.

DIA 24.—*Orden de la plaza.*

*Se dá á reconocer por segundo gefe de ella á D. Antonio Diez Bonilla.*

El supremo gobierno se ha servido nombrar en propiedad de segundo de esta plaza, al teniente coronel D. Antonio Diez Bonilla: lo que se hace saber en la órden general del dia para conocimiento de la guarnicion y demás efectos consiguientes, conforme al reglamento de la sargentía mayor de esta plaza (*Recopilacion de noviembre de 835, pág. 594.*)

DIA 25.—*Circular de la direccion general de rentas.*

*Sobre envío de cuentas de las administraciones de pólvora.*

Segun me ha manifestado la contaduría respectiva de esta direccion general, aun no se reciben en ella las cuentas de varias administraciones de pólvora, pertenecientes al undécimo año económico, concluido en fin de junio último, faltando tambien algunas de años anteriores, á pesar de las providencias dictadas sobre la materia.—En tal virtud, espero que V S. se sirva exigir y remitirme ejecutivamente, las cuentas del expresado ramo que estuvieren sin rendirse, por lo tocante á esa comisaría general y sus subalternas, conforme á lo prevenido en el artículo II del reglamento de esta propia direccion, [*Recopilacion de 831, pág. 353*] y demás disposiciones acerca del particular; lo que tengo el honor de manifestar á V S. para los fines correspondientes, no

dudante que su acreditado celo dará el mas pronto y cabal desempeño á este encargo: avisándome desde luego el recibo de la presente comunicacion.—Lo inserto á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 13 de mayo.*]

**DIA 26.—Orden de la plaza.**

*Por ahora se retire la guardia de caballería que cuidaba de la vivienda de los Exmos. Sres. presidentes y solamente la de palacio.*

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que mientras tanto se arregla la vivienda de palacio de los Exmos. Sres. presidentes, la guardia de caballería que se citó al cuidado de ella se retire y la de palacio se aumente con ocho números mas, á efecto de mantener un centinela en el pino alto al concluir la escalera de la mencionada vivienda con las órdenes que se le comunicarán por el Sr. ayudante de la persona, y la otra por la puerta de entrada á los salones principales de recibimiento de los Exmos. presidentes.

**DIA 27.—Ley y estatuto de la legion militar mexicana de honor.**

Art. 1.º Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legion militar.—2.º Su distintivo será para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diámetro, y en torno de él habrá en el anverso un lema que diga: *Al valor en*, . . . y en el reverso otro que diga: *La patria*. Del círculo saldrán seis rayos en

forma de estrella con las mismas dimensiones. De subteniente arriba será de oro esmaltado, y para la tropa de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de substituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demás clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal con cinta del mismo ancho y color.—3.º Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de agosto de 1811.—4.º El gobierno expedirá el reglamento conveniente conforme á dicho decreto, adoptándolo á las instituciones que rigen á la nacion.—5.º Las pensiones de que habla el citado decreto solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.—6.º Se renueva la prohibicion de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra añadiendo:*]— Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al gobierno el artículo 4.º, ha tenido á bien mandarse se observe el estatuto siguiente.

**ESTATUTO DE LA LEGION.****CAPITULO I.***De su establecimiento.*

La legion militar que se establece se denominará *Legion mexicana de honor*.—Se erige esta legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extranjera.—Pertenecen á la legion todos los individuos del ejército y marina que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

**CAPITULO II.***De las dignidades. De su nombramiento. De sus atribuciones.*

La legion será presidida por un gefe, seis miembros y un secretario sin voto que formará una junta superior.—Será gefe de la legion y presidente de la junta superior el primer general en gefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y gefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios por el gefe de la legion.—El gefe de la legion pondrá el cúmplase á los diplomas que expida el supremo gobierno: reunirá á la junta cuando fuere conveniente: cuidará de que á los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden: vigilará que los miembros de la legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varien los

diseños formados con arreglo á esta ley: cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes. —En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, gefes ú oficiales le renutan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno éxpida y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña del servicio que hubiere prestado, sin dejar de expresar el artículo y caso en que se hallare para poder pertenecer á la legion.—Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen órden y decoro.—En ausencia ó impedimento del gefe de la legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los mas antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y gefes.—Cuando falleciese el gefe de la legion lo será el mas antiguo de la clase de general de division, y en su falta el mas antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.—El secretario autorizará las comunicaciones: llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los legianarios por antigüedad, por clases y órden alfabético: conservará en su poder y bajo de su responsabilidad el archivo de la legion; y por conducto del gefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

## CAPÍTULO III.

*De las acciones distinguidas.*

Para pertenecer á la legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes.— En el general en jefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.—En el jefe ó general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de él con su division, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, ó obrando ofensivamente, arrollarlo y llenar el objeto que se le haya encomendado: restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la linea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la linea enemiga: lograr con su seccion, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagages &c. ó salvando al ménos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de

buen y guerra, ó por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.—En el gefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo: asaltar el primero con su cuerpo una posicion fortificada, ó cargar con buen éxito al contrario en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.—Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art. 18 tit. 17 tratado 2.º de la ordenanza.—En los oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier gefe ú oficial el que suba primero á la brecha, animando á los demás con su ejemplo.—Los sargentos y cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropa, y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.—En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemi-

go que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo, y recuperar una bandera ó á su jefe que haya caído prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan. — Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por sí sola la artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido al ménos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura. — Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallón de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arrui-

nar los trabajos del sitiador ó inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendición, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formación ó restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso para pasar el ejército: el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas á la vista y bajo el fuego del enemigo.—En los oficiales de la plana mayor será acción distinguida, atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una división que se halla al otro lado, siempre que su ejecución se considere de riesgo atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que valla destinado con órdenes benvales, siempre que con-iga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos —Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas, apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma acción por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte: tomar ó destruir con sola su

tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga; una ó mas baterias del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir éon solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que halla oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente: sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan, y por último, arrojarle denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo

cuanto este de su parte y permita el caso aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance —El militar que practicare una accion distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al premio, y entónces esta calificacion y declaracion solicitada por conducto del gefe de la legion, se hará por la junta superior. La declaracion aprobada por el gobierno supremo, se tendrá en lo sucesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran. —Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguere el fin en toda su extension, y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.—Si un batallon, regimiento ó escuadron, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida que el general en gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio á los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera ó guion el distintivo de la legion bordado.

#### CAPITULO IV.

*De lo que debe practicarse para la justificacion del mérito en las acciones distinguidas.*

Cuando algun oficial ó individuo de tropa practicare una accion de las señaladas en el capítulo anterior, y que por ella sea acreedor á pertenecer á la legion, el

gefe inmediato testigo de ella dará por escrito noticia al comandante del destacamento, seccion ó division, y éste bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiriera, lo trasladará al general del ejército, incluyéndole la primera comunicacion que le hubiere pasado el inmediato gefe de aquel individuo. El general además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguacion de testigos, de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la órden general del ejército se publicará lo siguiente: „El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitan, teniente, alférez, sargento &c., parece que se ha hecho acreedor á pertenecer á la *Legion Mexicana de honor*, por el mérito que contrajo en tal accion el día tantos del corriente mes, distinguiéndose en . . . (aquí se especificará sucintamente las circunstancias que intervinieron:) si algun individuo de su misma clase, ó superior, tuviere que exponer en su favor ó en contra, podrá verificarlo por escrito y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos gefes, al encargado de la averiguacion de este hecho, dentro de ocho días.” El gefe ú oficial á quien se dé esta comision, entregará despues de fenecido dicho término la averiguacion al general en gefe, quien reuniéndolo á las primeras noticias y manifestando su opinion, la remitirá al gefe de la legion para que este obre segun las atribuciones que se le designan.—Cuando los gefes ó generales á las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas á pertenecer á la legion, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente, y siendo el interesado general en gefe, su segun-

do desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al general en jefe.—Si el general en jefe fuese el presidente de la república y estuviese mandando el ejército con autorización legal, la calificación de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer á la legion, se hará por el supremo gobierno en junta de ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.—Por esta vez el general en jefe del ejército recibirá todas las noticias prevenidas, y con su informe las dirigirá al gobierno supremo.

## CAPITULO V.

### *De los diplomas.*

Los diplomas de los generales, gefes y oficiales, serán firmados por el presidente de la república y el secretario del despacho de guerra y marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.—Se tomará razon de los diplomas en las oficinas de estilo, despues que el gefe de la legion les haya puesto el cúmplase que se previene, y pasádose á los inspectores respectivos.

## CAPITULO VI.

### *De la posesion y juramento.*

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la legion, y ántes de que pueda usar de su honroso distintivo, el gefe ó comandante del batallon, regimiento, escuadron ó compañía á que pertenezca, al frente de la tropa, y colocándolo á su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais á Dios, como miembro de la legion mexicana de honor, y ofrecéis á la pátria exponer vuestra vida por sostener su*

Independencia, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas, y al gobierno supremo? Si respondiere *sí juro*, el gefe ó comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo legionario en el lugar que le corresponde en formación, el expresado gefe dirá en voz alta: *¡Viva la república!* si el legionario pertenece á la clase de tropa; y si á la de oficial: *¡Viva la república y gobierno supremo!* cuyas voces ó saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del general en gefe, se aumentará el saludo con la voz de: *¡Viva el general!* Y se terminará este acto con la descarga que hará toda la division.—El juramento se recibirá del superior, su segundo, y cuando el gefe ú oficial legionario no pertenezca á cuerpo, se tomará por el comandante general ó particular del punto en que se halle; y si existe en la capital ó lugar en que resida el gefe de la legion, la recibirá este en el local que crea oportuno, procurando que concurren las personas mas notables y los oficiales de la guarnicion, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado esta posesion y el juramento, dará parte circunstanciado el comandante, gefe ó general, al gefe de la legion, y este al gobierno supremo.

## CAPITULO VII.

### *Del uso del distintivo.*

Todos los miembros de la legion, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.—Cuando los individuos de tropa, oficiales, gefes y generales de brigada, asciendan á una clase superior, usarán el distintivo de la legion que á cada uno se

le designa. El distintivo de la tropa será costeado por los cuerpos del fondo general de arbitrios. A todo legionario que lo extravie, se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado ó despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

## CAPITULO VIII.

### *De las pensiones.*

Por la primera accion distinguida que haga un soldado, se le concederá la pension de seis reales: por la segunda la de doce: por la tercera la de diez y seis, y por la cuarta la de veintiun real. Los cabos, tambores, trompetas y pifanos, gozarán por la primera ocho reales: por la segunda catorce: por la tercera diez y ocho, y por la cuarta la de veinticuatro reales. Los sargentos primeros y segundos, disfrutará en la primera diez reales: por la segunda diez y seis: por la tercera veintidos, y por la cuarta treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.—Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retire, continuará disfrutando su pension y la pierde en caso de ascender á oficial.—No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la legion.

## CAPITULO IX.

### *Preeminencias.*

A todo legionario se dará á reconocer en la órden general de la plaza ó division en que se encuentre.—Se-

rán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros, se les eximirá del servicio mecánico.—Cuando un militar de cualquiera clase ó graduacion muriere en la ejecución de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará esta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.—Cuando muriere el gefe de la legion, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

## CAPITULO X.

### *De los castigos.*

El ejercicio de los derechos y prerogativas de legionario será suspendido por estar procesado criminalmente, ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.—Se dejará de pertenecer á la legion por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competente se impusiere á un legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.—Para que se verifique la degradacion de un legionario, el gobierno comunicará su órden al gefe de la legion, para que este la dirija al comandante general, quien la trasladará al gefe ó comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compañía esté formada para el acto, y

conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado gefe ó comandante en voz alta la siguiente fórmula: „Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del gefe de la legion, declaro, que sois indigno de pertenecer á ella.” En seguida lo despojará del distintivo.—Cuando algun oficial ó gefe suelto haya de castigarse y practicarse ántes lá degradacion, el gefe ú oficial que haya designado el gefe de la legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre, sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército, para que concurren los gefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la legion el individuo degradado.—Al gefe ú oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que este obtuvo, para que acompañado este documento, dé parte al gefe de la legion de haberse verificado el acto.

## CAPITULO XI.

### *Del aniversario.*

Atendiendo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza del Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la legion el dia 6 de marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este dia será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el gefe de la legion, pasar á complimentarlo portando sus respectivas insignias, y este los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los genera-

les, gefes y oficiales de la guarnicion, y el gefe de la legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el gefe de la legion, cumplimentarán en este dia los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al mas antiguo, y este les dirigirá un discurso análogo, recomendando sobre todo lo que la pátria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

## CAPITULO XII.

### *De las reformas y adiciones del estatuto.*

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y prévio informe de la junta superior cuando se establezca.—[*Se publicó en bando de 30 del presente abril.*]

*El decreto de 31 de agosto de 1811 citado en la ley anterior, fué expedido por las córtes españolas, y dice así:*

### *Creacion de la órden nacional de S. Fernando.*

Convencidas las córtes generales y extraordinarias de cuán conducente sea para exitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los prémios un órden regular, con él consigan dos saludables fines, á saber: que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo, es necesari-

no hacer que desaparezcan la concesion de los grados militares que no sean empleados efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensacion de otras distinciones en grave perjuicio del órden y en descrédito de los mismos premios, han venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se cria una nueva órden militar, llamada órden nacional de S. Fernando.—2.º Las cruces de esta órden serán de plata y oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán, además de la venera coronada, una banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecho á izquierda, una placa bordada de plata, de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la cruz de cuatro aspas ó brazos iguales, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro, y gravada en las de plata, la efigie de S. Fernando. En torno del círculo habra en el anverso una leyenda que diga: *Al mérito militar*, y en el reverso otra que diga: *La patria*.—3.º Habrá pensiones que acompañen estas cruces en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes.—4.º Será premiado con esta órden cualquier individuo del ejército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se señalen en este decreto.—5.º El rey, ó quien en su falta ejerciere el poder ejecutivo, concederá estas cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano, y sellado con el sello del estado, especificándose en él la accion porque se ha concedido.—6.º

Los soldados, cabos y sargentos que se hicieron acreedores al premio, recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su costo de cuenta de la caja del cuerpo á que pertenezca, ó del gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes, será de oro y á costa del premiado.—7.º Los soldados, cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del gobierno, de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, á presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor, ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, despues de leído en alta voz á presencia de todo el cuerpo, en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel ó jefe de un cuerpo ú oficial de grado superior, se hará la misma cereaonia por mano del jefe de la division ó guarnicion, y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere general de division, se ejecutará lo mismo por el general en jefe, si estuviere presente, ó en falta de este, por el segundo comandante del ejército ó de la division ó guarnicion. Y si fuese general en jefe, se ejecutará del mismo modo por el segundo comandante del ejército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la órden del dia el premio concedido.—8.º Será accion distinguida en el general en jefe ganar con fuerzas iguales, ó poco superiores una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una

posición importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posición también importante, que guarnece el enemigo: ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extensión de país, tal que asegure la subsistencia y aumento los medios del ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza ó país de importancia; y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posición, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.—9.º Los generales de división pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división. En el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo la línea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la acción por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes, &c., ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que le son en el general en jefe; aunque todo sea en proporción á sus menores recursos y á la naturaleza

del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega, sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputando el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al enemigo de la poblacion.

—10.º Será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le ha confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga habiendo sido ántes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones las que se señalan en el art. 18 tit. 17 trat. 2.º de la ordenanza del ejército.—11.º En los oficiales

subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden; y además las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será accion distinguida en cualquier oficial, gefe ó subalterno, subir el primero á la brecha animando á los demás con su ejemplo.—12.º Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y cuando obren solos las que se señalan para el soldado.—13.º En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á la vista del peligro: tomar una bandera enemigo de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero ó libertar á este de enemigos que le circundan.—14.º Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, como lo son, sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo:

salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego, habiendo perdido á lo ménos la tercera parte de su tropa, ó temiendo una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.—15.º Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechazen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendición, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso para pasar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.—16.º En los oficiales del estado mayor será acción distinguida atravesar, durante la batalla, parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una

division que se halle al otro lado siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse de cuerpo á cuerpo, á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos. Tambien serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las bastas funciones de su instituto que las abraza todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas.—17.º Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas, apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir

con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pezquería, carnèros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente: sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin, será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un comboy á cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el comboy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan: y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle; haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.—18.º Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguere el fin en toda su extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.—19.º Para que los generales en jefe ó los de division en su caso acrediten haber ejecu-

tado la accion distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere además de la notoriedad, que hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor, que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de cualquier guarnicion acredite la accion distinguida, la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes, ó los individuos de la partida ó seccion que intervinieron en la accion. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la accion distinguida, la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio que se anunciará en la orden del dia, se instruirá gratuitamente ante el tribunal de justicia militar de cada ejército, compuesto del general en gefe y su auditor con audiencia de fiscal. Si se tratase del general en gefe, será presidido el tribunal por el segundo del ejército, y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho tribunal, serán por él dirigidas al consejo supremo de guerra, el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al gobierno, quien en vista de este aviso y sin mas requisito expedirá el diploma.—20.º Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas

aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifique este decreto, podrá el que la ejecute solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entonces esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del gefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y gefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere ejecutado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se ejecutará en seguida quanto se establece en el mismo artículo, hasta la concesion del premio.—21.º Por la primera accion distinguida que hiciere el general en gefe, de cualesquiera de las aquí señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada; por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demás acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de viva la nacion, viva el rey, viva el general, y una descarga; y si llegare á ejecutar la sexta, lo será tambien cuando se presente en la córte por la guarnicion, que para este fin se tendrá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage donde se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.—22.º El general de division obtendrá por la primera accion distinguida que ejecute, la venera coronada; por la segunda el uso de la

banda y orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de quince mil reales. Por las demás será saludado por su division formada en batalla con las voces indicadas en el artículo anterior, y descarga, y si ejecutare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto.—23.º A los coroneles y demás gefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro, por la segunda el uso de una orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demás serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando, y si ejecutaren la sexta serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.—Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los gefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales, y por las demás serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demás gefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á ejecutar la sexta accion.—Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser la pension de cuatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca en caso de ejecutar la sexta.—24.º A los sargentos se les concederá por la primera accion distinguida

que ejecutaren, la cruz de plata; por la segunda, el uso de la orla de laurel al rededor de la venera; por la tercera, una pension de tres reales diarios; por la cuarta una pension de seis reales diarios, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos miéntras sean menores, á su muger hasta pasar á otras nupcias, ó á sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida: además gozarán de nobleza personal los sargentos que hubieren hecho las cuatro acciones distinguidas.—25.º A los cabos, soldados y tambores, se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion: por la tercera, una pension de dos reales: por la cuarta de cuatro reales, trasmisible en los mismos términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer premio que alcancen.—26.º A todos los expresados en los artículos anteriores, que no fueren nobles, y ejecutaren seis acciones distinguidas y calificadas, como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Además podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres y un escudo de sus armas.—27.º Cuando los coroneles, gefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia, asciendan á generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubieren hecho acreedores, hasta ejecutar alguna de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada, igualmente la pension que gocen por la de general en el caso que le está señalada.—Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados cuan-

dó pasen á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la cruz de oro en lugar de la de plata cuando lleguen á ser oficiales.—Los cadetes serán considerados como soldados para la opcion á los premios y á lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar la cruz de oro desde la primera accion.—La pension vitalicia concedida á los soldados, quedará extinguida cuando obtengan la de oficial, por accion que ejecuten siendo de esta clase.—28.º Si el militar, de cualquiera clase ó graduacion, muriere en la misma ejecucion de la accion distinguida ó de sus resultados, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes ó de oficio, y siendo la primera se entregará el diploma á la familia: lo mismo se ejecutará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pension su muger, miéntras que permanezca viuda, y si se casare pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demás se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente, y por la sexta la pension será vitalicia para sus hijos, por muerte ó segundas nupcias de su muger, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda miéntras viviere, y en su defecto para sus padres.—29.º Cuando un regimiento ó batallon ejecute en cuerpo alguna accion conocida-mente distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, concediéndose como premio al regimiento la distincion de llevar bordada en sus banderas la divisa de la orden.

y una corbata del color de la cinta de la misma orden, abonándosele por el gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion, los cuales, así en la iglesia como en la formacion, ocuparán en este dia el lugar preferente sus respectivas clases.—30.º Todo militar, de cualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension que puedan haber adquirido.—31.º Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que ejecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, además del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las córtes que existan, ó en las primeras que se celebraren, y será inscripto con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra, á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella, que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las córtes del modo que queda expresado. A este fin, se hará constar la accion al gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el gobierno lo hará saber á las córtes, para que califiquen y decreten el premio, si vo-

tasen que lo merece.—32.º El gobierno cuidará de formar un capítulo de esta órden, compuesto de individuos de la misma: grandes cruces y de la cruz de oro. El rey presidirá este capítulo en calidad de gran maestro, y en su ausencia, el mas antiguo de los grandes cruces que le compongan.—33.º Al cuidado de este capítulo estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la órden, y de las acciones distinguidas porque hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de cualquiera duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar en el dia de S. Fernando una solemne funcion de iglesia, y en el dia que señale el capítulo un oficio divino por via de sufragio, por los individuos de la órden de cualquier clase que fallecieren.—34.º Los individuos que compongan el capítulo, no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios, y de la funcion eclesiástica del santo patrono. Los individuos de la secretaría, portero, y cualquier otro empleado de esta especie que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma órden de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto, militares inválidos, aunque no sean de la órden; todos los cuales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El gobierno franqueará al capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados, se compondrán de una cuarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y ofi-

ciales de cualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por el capítulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversion y existencias al consejo supremo de guerra, así como este la comunicará al gobierno despues de examinada y con su parecer.—35.º Desde la publicacion de este decreto, se prohíbe la creacion de nuevas distinciones militares.—36.º Este decreto distribuido en un competente número de ejemplares á todos los cuerpos del ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á ordenanza.—Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 31 de agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, presidente.—*Manuel Garcia Herreros*, diputado secretario.—*Antonio Oliveros*, diputado secretario.—Al consejo de regencia.—Reg. fol 133.—141.

*El art. 18, tít. 17, trat. 2.º de la ordenanza, citado en el cap. 3.º de la circular anterior de 27 de abril, habla sobre acciones distinguidas, y dice así:*

En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada: el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones, y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra: el defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente: el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo: el tomar una bandera en medio de

tropa formada, y si además de las expresadas acciones hiciese alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general y me la hará presente.

**DIA 28.**—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre abono del importe de la limosna de misas á los cuerpos que carezcan de capellan.*

Exmo. Sr.—Al Sr. comandante general de Michoacán digo hoy lo siguiente.—Por órden del supremo gobierno de 21 de marzo de 1826, circulada en 25 del mismo, se determinó: que á los cuerpos que carecieran de capellan, se abonase el importe de la limosna de las misas que se celebrasen los dias festivos para la tropa; y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observe igual providencia con respecto á las que se digan en esa capital para los consejos de guerra que se celebren con arreglo á la ley de 29 de octubre último, [*Recopilacion de 835, pág. 570*] respecto á que deberia decirlos alguno de los capellanes de los cuerpos de la guaruicion, si los hubiera, y cuyos haberes están comprendidos en el presupuesto general del ramo de guerra; tengo el honor de comunicarlo á V. S. en respuesta á sus consultas relativas números 390 y 401, de 6 y 18 de noviembre último.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda en 30 de abril: por la tesorería general en 5 de mayo, y por la comisaría de México en 10.*]

*La órden del supremo gobierno de 21 de enero de 1826 citada en la circular anterior, fué librada por la secretaría de guerra, y comunicada en 26 del mismo por el estado ma-*

*por general, sobre abono de limosna de misas por la tesorería, y es como sigue:*

Exmo. Sr.—Cuando se abonaba á los cuerpos la gratificación de hombres, á ella se cargaban los gastos de misas en tiempo en que carecían de capellan; pero ahora que no se hace dicho abono, deberán los cuerpos de infantería llevar una cuenta axacta cuando no tengan capellan, de los días festivos de cada mes en que hayan pagado misas para las tropas, la que aprobada por V. E. se les pagará en el presupuesto.—Así lo ha determinado el presidente de la república en vista de la consulta del coronel del primer batallon que me trasladó V. E. en su oficio núm. 339 de 17 de este mes, y en este concepto, dispondrá V. E. que el expresado coronel presente la cuenta para que se le manden pagar los sesenta y un pesos que reclama, como importe de las misas que se han celebrado para la tropa del batallon de su cargo, por estar sin capellan desde el mes de agosto del año anterior.—Comunicolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

### *Orden de la plaza.*

Los Sres. ayudantes de los cuerpos entreguen en la sargentía mayor una noticia de las cantidades que perciben de la comisaría los habilitados, debiendo presentarlas todos los martes á la hora de recibir el Santo.—  
[*Se repitió en 30 por orden de la plaza.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que la mitad de los productos líquidos de la renta de pólvora se destine al pago del presupuesto de la fábrica de Santa Fé.*

Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—Siendo de la mayor urgencia é importancia proporcionar auxilios para que la fábrica de pólvora de Santa Fé verifique sus labores sin interrupcion, por ser tan interesante al servicio público y á la minería, como que de otra suerte podría llegar á faltar la pólvora necesaria para ambos objetos, ó cuando ménos, que la que se fabrique salga á mucho mayor costo del que debería tener, si la falta de numerario no causase, como causa, la frecuente suspension de las labores; manda el Exmo. Sr. presidente interino que por esa tesorería general se circule órden á los comisarios generales, previéndoles que tanto ellos como los sub-comisarios reserven precisamente bajo su mas estrecha responsabilidad y sin excusa ni pretesto alguno, la mitad de los productos líquidos que rinda la renta de pólvora: que los sub-comisarios procuren remitir á los comisarios generales mensualmente la referida mitad de productos, y estos gefes hagan otro tanto por via de libranzas seguras, á esa tesorería general, á fin de que con las cantidades que se reunan en ella, pueda ministrar parte ó el todo, si es posible, del presupuesto de la fábrica de Santa Fé, sin distraer á otro objeto de ninguna clase los caudales que reciba por dicho ramo, dando aviso al supremo gobierno de las que ingresen; de cuya órden lo digo á V SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Trasládo-

lo á V. S. [*habla con el Sr. director general de rentas*] de la propia orden para su conocimiento, y que auxilie tambien con sus providencias las de la referida tesorería general, especialmente por lo relativo á la administracion de esta capital y sus subalternas.—(*En 2 de mayo lo comunicó el referido Sr. director al Sr. comisario general de México, añadiendo:*)—Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva hacer por su parte igual comunicacion á las respectivas administraciones de pólvora, sujetas á esa comisaría general y sus subalternas, esperando que conforme á lo dispuesto por el artículo 11 [*Recopilacion de 831 pág. 353*] del reglamento de esta direccion general, y á las prevenciones contenidas en el de las comisarías generales, se sirva tomar todas las medidas conducentes al mas exacto y puntual cumplimiento de la suprema orden inserta.—(*En 6 de mayo lo circuló la comisaría general de México, diciendo á sus subalternas.*)—Y lo transcribo á V. para que recoja y remita mensualmente á esta comisaría general la mitad de los productos de que habla la antecedente superior orden, para pasarlos á la tesorería general.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Autoridades que han de intervenir en los departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.*

Siendo conforme á la ley de 9 de enero último, [*pág. 8*] que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de estos designen, y estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de octubre de 1835 [*Recopilacion de ese mes*

pág. 489] que los comisarios y sub-comisarios respectivos autoricen el acto en representacion del supremo gobierno, nada parece mas óbvio que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios, ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningun embarazo; mas habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente interino que entre algunas sub-comisarias y autoridades departamentales se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervencion, ha tenido á bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender á los gobiernos de los departamentos, y á los comisarios generales, para que obre sus efectos donde corresponde; y yo en consecuencia lo comunico á V S. para su cumplimiento.—[*Se comunicó por la comisaría general de México en 13 de mayo.*]